

Economía de la gracia. Constitución de Monarquía. Integración de Trento. Extraño caso católico

César López Rodríguez

Máster en Filosofía de la Historia:
Democracia y Orden Mundial



**MÁSTERES
DE LA UAM
2017 - 2018**

Facultad de Filosofía y Letras

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID



FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

MÁSTER UNIVERSITARIO EN FILOSOFÍA DE LA HISTORIA:
DEMOCRACIA Y ORDEN MUNDIAL

Economía de la gracia. Constitución de
Monarquía. Integración de Trento.

Extraño caso católico.

Estudiante:

César López Rodríguez

Tutor:

Dr. Julio Pardos Martínez

Trabajo de Fin de Máster

Curso académico 2017-2018

“A diferencia de la fundamentación liberal de la religión sobre lo privado, la conformación jurídica de la Iglesia católica se mueve en el ámbito del Derecho público. Esto forma parte incluso de su esencia representativa y le posibilita captar jurídicamente lo religioso en esa dimensión. Esta es la razón por la que un ilustre protestante, Rudolf Sohm, pudiera definir a la Iglesia católica como una entidad esencialmente jurídica, mientras que consideraba la religiosidad cristiana como algo esencialmente no jurídico”.

CARL SCHMITT, 1923

ÍNDICE

1. Presentación, operación, dificultades. Filosofía de la Historia tachada, o Filosofía de la Historia	1
2. Institución histórica del derecho en religión. Cristiandad y ‘Romania’	4
3. Constitución de Monarquía. Ayuntamiento de Reinos. Unión de dinastías	18
4. Historia de imposición de norma. Incomunicación de derecho común	26
5. Especificidad de Trento. Origen, efecto, recepción	32
6. Integración católica. Concreción hispana	42
7. Conclusión. Razón de religión	45
8. Anexo documental. Extraño caso católico. Final desquicio de tiempos. Real Cédula de 12 de julio de 1564. Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805	48
9. Bibliografía	50

1. Presentación, operación, dificultades. Filosofía de la Historia tachada, o Filosofía de la Historia.

La Monarquía es el caso. Trento, la ocasión. La Monarquía el objeto. Trento, la oportunidad de su exposición extrema. De su total visibilidad, dada, en efecto, en la oposición. Sólo en el trauma o crisis define la entidad política su estatuto. Y esta crisis ha de serlo en sentido existencial. Ello moviliza consecuencias conceptuales, efectos en doctrina, en cuanto ésta, máxime en el caso que nos ocupa, es eminentemente praxis: a saber, la triangulación fáctica de la dimensión cultural del derecho, la religión y la política. Su incidencia en la ordenación real de los cuerpos. Su discurso de salvación de almas. Sus políticas de la pena y la condena. Su decidida oiconomía de la gracia. De ahí la conexión entre Trento y Monarquía. Pero también su propia distinción frente al caso de trauma, a saber, el momento de Reforma. Trento nos permite conocer mejor a Monarquía. También a la inversa, por virtud de la diferencia en que cabe reconocer su unidad. Lo fundamental es la excepción dicha, la novedad, el desorden. Pues en la crisis emerge la identidad. Se hace explícita en la medida en que es afirmada. Mucho se ha escrito de la auto-afirmación moderna¹. Se olvida a menudo que ésta sólo puede producirse bajo la negación de posibilidades ajenas. No sólo extrañas, sino también hostiles. Puesto que hay en lo moderno políticas de la amistad, se requiere una enemistad definida. Digamos, pues, algo sobre la afirmación católica. Y aun sobre la condición negativa de su producción.

Recorramos el nombre titular de este texto. En la secuencia de su orden, extractemos la justificación del trabajo. Demos con la restricción de su tema. Puede recorrerse la secuencia en ambos sentidos. El recorrido ordinario presume el ordinario estado de cosas. Éste sería no un caso, sino la norma. O, cabe decir, la norma cuando es el caso. Pero el mundo no es todo lo que es la norma. En efecto, el estatuto no traumático de los acontecimientos políticos hubiera supuesto el despliegue de dicha terna en términos lógicos. Hay una oiconomía graciosa (ahora lo vemos). Es fundamento de constitución de Monarquía. En ésta se integra el ordenamiento tridentino. Pero la norma no es el caso. Caso dice facticidad o finitud, inmediatez extrema, cualidad total². En este sentido, excepción. Es ajeno a la dimensión cuantitativa, descualificada o reproductible de la norma o lo normal. A su dimensión así pretendida *natural*. A menudo se acusa al catolicismo de abstracción. Pero por lo demás, la conciencia católica, así también la católico-política, acusa una extrema obsesión de finitud³. De ahí la central metafórica del cuerpo en su construcción

¹ La referencia es evidente: H. Blumenberg, *La legitimación de la Edad Moderna*, Valencia, Pre-Textos, 2008. Como sabe el profesor Aranzueque, cabe completarla. Y, políticamente, concretarla: cf. A. de Muralt, *La estructura de la filosofía política moderna*, Madrid, Itsmo, 2002.

² Edgar A. Poe dio la verdad sobre esto a propósito de uno. Pero puede extenderse. No cabe el juicio sólo respecto del señor Valdemar. Todo caso es, en efecto, un “extraordinary case”. En ello consiste. Cf. E.A. Poe, “The Facts in the Case of M. Valdemar”, *The Works of Edgar Allan Poe; Midnight Edition Complete in One Volume*, New York, Plymouth Publishing Company, ca. 1920, Part III, p. 120.

³ De la concepción de la finitud extracta la necesidad de la mediación. No comparecen en su organización presencias absolutas. Toman visibilidad mediada en la forma de la representación. Este racionalismo marcadamente jurídico ha sido calificado como una “supremacía específicamente formal”, C. Schmitt,

doctrinal. Y también en su operación política. Pero no es tal el orden que este trabajo mantiene. Presumiblemente, tampoco el de la propia facticidad. No se trata de dar con un proceso real-esencial. Ello sería Filosofía de la Historia. El gesto es el contrario, a pesar de que la economía de la explicación mantenga en apariencia una secuencia normalizada. No podemos, pues, suponer una fundamental economía de la salud. De ella deducir una constitución o morfología política. A ella anexar el producto de un concilio crítico bajo la forma de una secreción ordinaria. No. Casos de Filosofía de la Historia española no han faltado. Fundamentalmente hecha Filosofía española. O sea, Filosofía *de* España⁴. Y de su pretendido estatuto de Imperio⁵. Destaca la fuerza de su relación genitiva. Otorga espacio a una relación de posesión. El problema institucional de la filosofía española, esto es, (de la Filosofía) de España o su historia, no es sino el carácter del genitivo así ejercido. Un genitivo, por lo demás, nacional-contemporáneo. Una filosofía realizada en tal forma ha de implicar una política de exclusión. De supresión de todo lo que no sea de España. Un resto sin embargo partícipe de su historia. Pues este nombre nacional será un nombre de matriz antigua, pero sólo un factor de usos modernos.

No es aquí una Filosofía de la Historia, de España o sin ella, lo que se pretende. Con tal forma del discurso, desde el inicio, hay dificultades⁶. Su aparente ejemplaridad

Catolicismo romano y forma política, Madrid, Tecnos, 2015, p. 10. Su institución promueve “una representación concreta, personal, de una personalidad concreta”, *ibíd.*, p. 23.

⁴ Me interesa a efectos institucionales la de confección contemporánea. No el substrato teológico-histórico que propiamente subyace a los discursos de providencialismo en tiempos de Monarquía. Para estos hay sobrada referencia. Valga como ejemplo notorio: P. Fernández Albaladejo, “El pensamiento político. Perfil de una política propia”, en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 93-123. Pero una Filosofía de la Historia no es sólo monopolio de filósofos. También, y en forma bien temprana, de historiadores. El mismo Albaladejo nos asiste en punto a cuestiones de origen: cf. “‘Materia’ de España y ‘edificio’ de historiografía. Algunas consideraciones sobre la década de 1540”, *ibíd.*, pp. 41-64. Sobre el cruce disciplinario de estas discusiones, cabe la orientación dada en J. Pardos, *Tanta experiencia de todo. Cuestión de un humanismo español*, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2010, en su secc. IV. En términos filosóficos, por lo demás muy estrictos, el enemigo a abatir, como siempre, es don Gustavo Bueno. Fundamento de esta discusión se ve en J.L. Villacañas, *¿Qué imperio? Un ensayo polémico sobre Carlos V y la España imperial*, Córdoba, Almuzara, 2008. He dado indicios de una polémica posible, bajo la forma de un enfrentamiento no menos directo, en “Filosofía, Historia, Imperio en la obra de R. Sánchez Ferlosio”, *Res Publica*, 21(2) 2018, pp. 405-418. La totalidad de este estudio desarrolla un aspecto de la misma.

⁵ Los teóricos de la forma-Imperio patrocinan en última instancia una investigación histórica. Comparan productos de tiempo. Naturalmente, aquella forma no comparece. No cabe forma en la Historia: *the time is out of joint*. También en lo que a esto respecta. No puede así ordenarse el tiempo histórico. Cabe una orientación en él, no una exclusiva definición de su estructura. Los teóricos de la forma-Imperio patrocinan una investigación histórica. Ello desvela la naturaleza de su gesto.

⁶ Marquard nos asiste aquí, desde luego. Lo hace en su esencial *Las dificultades con la filosofía de la historia. Ensayos*, Valencia, Pre-Textos, 2007. Diferentes nombres comparecen en los discursos de esta actividad: materialidad, objetividad, necesidad, indisponibilidad. No obstante promueven acciones. Representan, digamos, un capítulo de la dialéctica de la Ilustración, si es que tal filosofía es en sentido propio exclusivamente moderna. Es sabido que esta dialéctica expone las necesidades de ilustración de la Ilustración. Ello es dar cuenta de sus dificultades, o de una escisión moderna en su pretendida modernidad. La desatención de esta escisión, una política de muerte: “Todas las sospechas e improbabilidades acerca de la estabilización irreversible de la conciencia moral, que la Ilustración en sentido kantiano mantenía erguidas, debían ser superadas. La contingencia histórica que la acción humana implicaba, debía ser transformada en necesidad. [...] el hombre que se sacrificaba en el presente por los ideales de la expectativa escatológica, no era un individuo solitario. Estaba acompañado por las ingentes legiones de los sacrificados del pasado. Tampoco era el suyo un sacrificio caprichoso. Las ingentes masas

es sólo obstrucción. Aquí se cuenta un cuento contrario. No se presume un curso lógico-histórico total. Se busca la discontinuidad, la cesura o falla. Se identifica la diferencia. Se da una total valencia ontológica a la categoría de crisis. Esta es la apuesta del texto: ver cómo la crisis no devela un núcleo originario, sino que configura, en la oposición, un nuevo poder. Pero éste no es exento. Es finito. No se independiza al tiempo de la dura materia de la historia. Conviene especificar el substrato sobre el que en el tiempo se levanta. Tal es la clave: ver *desde* la crisis de Trento, *en* la constitución de la Monarquía, *una* propia oiconomía de la gracia. Se integra la ocasión en el caso. No se realiza una explicación. Se procura una comprensión. Se reconstruye una singularidad histórica. Su perfil es el de una política propia. Su condición total la ha señalado Clavero. Ya la hemos nombrado: “La economía era oiconomía, disciplina doméstica. Es entonces el espacio. Era el universo”⁷.

La búsqueda de la especificidad de un caso no supone reconocimiento propio. No es identificación al mismo. No es exposición de lo actual. Es producción de alteridad, consecución de alteración, alienación promovida. Así respecto del presente, pero también respecto del pretendido propio tiempo histórico (según el uso de considerar histórico sólo lo pretérito). Mide también, pues, la diferencia. Diciendo el nombre de los otros dibuja el nuestro propio. Un nombre ciudadano. Un nombre nacional. Nosotros, sí, hoy ya desde 1812, españoles. Y ni siquiera entonces españoles y españolas. Una turbación de anticipación puede quizás identificarse. Es, por lo que se verá, 1805. Por eso está en el cierre de este texto. Allí está el final de nuestra ocupación de historiografía. En la fecha subsecuente, el inicio de nuestra ocupada historia constitucional. En cualquier caso, no antes. Nada de esto se usa en el momento que prioritariamente nos ocupa.

A tal fin se buscan textos, se nombran corpus y exhuman cuerpos. Se registra códex. Se dice la dicción de justicia. Se evocan derechos de fueros. Es, en definitiva, lo aquí ejercido bien de historia o mal de archivo. Se indica así primariamente la medida de la especificidad hispana según su radio europeo. La particularidad, pues, dada en su comunidad. Se nombra su disputa católica según su oposición cristiana. Se estudia su poder en su definitiva matriz romana. Esto es, junto con otros, frente a algunos, según su posición común y recíproca dependencia. La verdad de un poder no puede decirse en singular. Es precisa la concurrencia de otros para especificar su contorno. Pues no hay espacio exento de poder. De ahí la atención inicial en el texto a la cultura jurídica del *commune*. Y a la política de relación que funda. Pero eso es sólo el principio. Es ya algo: no una determinación arcaica, sino un inicio en el tiempo. El curso de éste agrupa luego las diferencias. Frente a la generalidad que irradia sobre el continente, recorta las particularidades que se alzan en el territorio abrupto de la Hispania peninsular. Es en esta condición doble de derecho de privación de parte y cultura jurídica común, de

de osaros de ese pasado lo justificaban. La mimesis de la muerte aceptada se impuso como verdadera enseñanza de la historia”, J.L. Villacañas, *Dificultades con la Ilustración. Variaciones sobre temas kantianos*, Verbum, Madrid, 2013, pp. 51-52.

⁷ B. Clavero, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè Editore, 1991, p. 163.

norma de exclusión explícita junto a substrato de integración posible, o, en definitiva, de *iura propria* y *ius commune*, no por ello menos propio, que se construye la constitución de la Monarquía. Media una larga historia de textos y sangre, de dicción del derecho en expansión del poder. También procesos de acuerdo o sumisión pactada. Al cabo, la morfología política dicha: una Monarquía Católica, adjetivada también Hispánica. Cabe discutir la prioridad de los calificativos. Y, en su consolidación política final, su última manifestación estable: la incomunicación, por lo demás asimétrica, en el conjunto de sus territorios, del derecho común. En esta coyuntura viene Trento a integrarse. Y lo hace a escala de la totalidad. Lo hace por decisión del monarca. Impregna propiamente la constitución de la Monarquía. Esta estaba dada, así que la potencia. Como la muta, la refracta. Le dota de exposición. Procura visibilidad. Satura así el vacío incomunicado. Sutura distancias o diferencias. Es nuestra mejor evidencia de aquella oiconomía graciosa, por lo demás efectivamente política.

No es propósito del texto, pues, sistemar esa inmensa Monarquía⁸. Tampoco dar con los sacros arcanos de derecho que informan a esta *Themis Hispana*⁹. Es exponer su caso. Una fracción de su caso. Esto último en sentido sólo cuantitativo. Pues es una fracción por demás fundamental. Tal fracción es un fractal estructural. Es un definitivo fragmento de Monarquía, aquí traído, sin embargo, según su propia condición finita, esto es, conforme a su sola cualidad histórica. Es, pues, fundamento constitucional¹⁰. Como fundamental es, o fue, en efecto, la indistinta comunidad perviviente de derecho, religión y poder. Hoy ajena a nosotros. Hoy por ello objeto de conocimiento. También producto de historia. En su actual distinción, neutralización de toda filosofía de la historia. Pues ésta sólo puede servir al presente donde la continuidad es enunciada, y no la diferencia reconocida. La línea que la alteridad histórica traza en la roca dura del tiempo no procura reconocimiento propio. Su consecuencia supone la afirmación de una enajenación. Todo pasado es nunca presente. Pero su evocación discursiva eleva el límite exclusivo de su representación, esto es, la imposibilidad de su presencia. Conforme a ello se trabaja con detenimiento en lo que sigue.

2. Institución histórica del derecho en religión. Cristiandad y ‘Romania’

La especulación de la política ha pretendido la modernidad ejemplar de la proposición *cuius regio, eius religio*. Introduciendo un nuevo término, sustitutivo del concepto subalterno anterior, también ha mantenido la contemporaneidad máxima de la

⁸ Hay ya un uso secular de la expresión, así como intentos de realización plurales que han corrido diversa suerte. Cf. J. Pardos, “Sistemar esta inmensa Monarquía”, *Revista de Libros*, 1/10/1999, pp. 6-9.

⁹ No sólo los invocó Frankenau, como se verá. Otros ya los han desvelado. Más tarde se considera este desvelo. Servirán todavía sin embargo como máxima clave constitucional: es lo que ha seguido llamándose “el arcano jurídico de Hispania”, B. Clavero, “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos”, en B. Clavero, P. Grossi & F. Tomás y Valiente (dirs. congr.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell’incontro di studio Firenze – Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, Milano, Giuffrè Editore, 1990, pp. 47-86, p. 54.

¹⁰ La expresión puede verse en S. Chaparro, Providencia. *El discurso político providencialista español de los siglos XVI y XVII*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2012, p. 40.

sentencia *cuius regio, eius oeconomia*¹¹. Y su mutación final definitiva, en extrema actualidad, hoy visiblemente ineludible, bajo la forma del *cuius oeconomia, eius regio*¹².

Pero una anterior y patente economía puede verse. Una previa a la sucesión mentada. Una de carácter en todo punto extraño a *lo* moderno. Que es por tanto para nosotros experiencia ajena, si bien historia propia. No es economía bajo el concepto actual. Pero sirve. Es frecuentada y es al mismo tiempo indisponible. No cabe decidir su fundamento. Sí sin embargo darle uso. Produce efectos. Ordena códigos. Dice cánones. Suministra salvación y sacramentos. Una exacta prevalencia del mismo último principio al inicio de la propia secuencia, más allá de su primera formulación, puede ser así defendida. Prevalencia económica, en efecto, en un sentido más alto, si bien a la vez más concreto. Es una metáfora práctica, un índice elocuente: es doméstica, política y religiosa a un tiempo. En términos históricos, concepto simplemente más puro: menos trastornado por la facticidad de su propio devenir. Pero producto originario de historia. Economía no es aquí tal. No representa los límites de su presente esfera de acción. Sí enuncia un concepto propio, más adecuado a su nombre. Economía es aquí, en efecto, oiconomía¹³. Junto a ella, la realidad sustancial que las anteriores proposiciones refieren, esto es, la *regio*. En la secuencia, el territorio es poseído. En el momento inicial que consideramos, ello no cabe. Esta es su ultra-historia. Han de darse transformaciones en su concepto. Ello determina una nueva apropiación del mismo. Habrá ocasión de verlo. Por ahora, a la altura del momento anterior al inicio de nuestra secuencia, el territorio prevalece. Y el orden de su espacio es de matriz romana, primera evidencia significativa. Es un primitivo orden concreto. En él se fundan los derechos, si es que de esto puede hablarse. O más bien, en su superficie se traban. A él es todo sujetado. Cuando el territorio sea objeto del poder en sentido estricto, nuestra historia habrá acabado. Pero ahora estamos al principio. Y ya sabemos lo que esto significa: “En el lenguaje mítico, la *tierra* es madre del derecho”¹⁴.

¹¹ Se ve en C. Schmitt, *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza Editorial, 2016, p. 119.

¹² No sólo R. Koselleck. Por lo demás, imprescindible: “Hoy, en vez de los estados aislados, se enfrentan bloques continentales que tienen a su disposición la única decisión militar posible: grandes espacios de cuya economía depende la mayor parte del resto del mundo. *Cuius regio, eius oeconomia*. O mejor: *cuius oeconomia, eius regio*. [...] Para la mayor parte de los estados una autarquía económica —lo que fue antaño el ideal del mercantilismo— sería su ruina”, “Espacio e historia”, en *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, Paidós, 2001, pp. 93-111, p. 109. También dio con ello su maestro, en una mutación de la aseveración previa: “„*cuius regio, eius oeconomia*, jetzt: *cuius oeconomia, eius regio*. Das ist der neue Nomos der Erde; kein Nomos mehr“, es decir, “*cuius regio, eius oeconomia*, actualmente: *cuius oeconomia, eius regio*”. Este es el “nuevo *nomos* de la tierra, no más *nomos*”, C. Schmitt, *Glossarium. Aufzeichnungen aus den Jahren 1947 bis 1958*, Duncker & Humblot, Berlin, 1991, p. 135. La entrada corresponde al 16.7.48. Reproduzco la traducción de L. Yousef Sandoval, dada en su “*Cuius regio, eius oeconomia: la crítica de Carl Schmitt a la economía liberal desde su perspectiva interna e internacional*”, en *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y las Instituciones Públicas*, 11, 2017.

¹³ A despecho de la latinización del nombre utilizo esta formulación. Eludo la a nosotros más extraña pero más propiamente exacta οἰκονομία. Hablamos de cultura común de matriz latina en el espacio de la ‘Romania’.

¹⁴ C. Schmitt, *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del “Ius Publicum Europaeum”*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979, p. 15.

Pero no sólo concurren aquí mitos. Estas verdades se presentan ya a otra escala. Hay un decantado y una ordenación de las mismas. Su pulsión desordenada se restringe a una religión de salvación. Puesto que fundan una cultura perviviente, están prontamente registradas. Son culturalmente transmitidas: son contenido en textos. Fundan cuerpo de doctrina. Ello es ya un producto de razón. En su orden confluyen dos tradiciones, a escala definitivamente latina. Se ayuntan dos colecciones de textos. Quiero destacar este estatuto escrito. Es fundamental. Será influyente en grado máximo. Ya sus nombres lo evidencian: Biblia, Corpus. Se ve: texto y cuerpo se encuentran desde el inicio. No son dos libros solamente. No constituyen dos unidades. No ostentan esa solidez. Las tradiciones dichas son dos, sí. Pero históricamente conformadas. Esto es, según la contingencia que a dicha condición es propia, diversamente colectadas en dos conjuntos de pluralidad de textos. Dos conjuntos de libros, en el sentido material de códices, ajenos, por cierto, en origen, a la que será su posterior geografía de desarrollo y concurrencia¹⁵.

Son los que los mentados nombres refieren: “la Biblia judeo-cristiana, de larga formación hasta el siglo II, y la Recopilación de derecho romano realizada en el Imperio Bizantino, bajo el emperador Justiniano, a mediados del siglo VI”¹⁶. Textos, sí, formados en otras culturas: el segundo a diferencia del primero, con materiales del mundo romano occidental. Para su recepción en nuestro ámbito, pues, hay necesidad de adaptación. Hay exigencia de asimilación y adecuación. Esta apropiación es realizada por dicha matriz romana. Matriz, pues, no de origen, pero sí de conformación y publicidad, definitiva a los efectos lingüístico-textuales de la nueva construcción conceptual. La Biblia es así traducida al latín en el quicio entre los siglos IV / V. Su versión es *Vulgata*. Como dice Clavero, será el texto que “en exclusiva siente autoridad en la tradición medieval del Occidente cristiano”¹⁷. No es sólo la exclusión la forma de constitución del texto. La autoridad es otro concepto fundamental. Es indecible cuál de ambos extremos finalmente prevalece en la construcción del código. Mutuamente se implican. Autoridad significa ya romanamente saber reconocido. Ello es exclusión de otros saberes pretendidos. Es tanto expresión de hegemonía como consolidación de su estatuto. La misma norma crea lo apócrifo, como un cuerpo opaco determina la condición de su sombra. En dicho exclusivo reconocimiento estriba su dimensión política, o su determinación de decisiones y obediencia. Su condición es más laxa que la del nudo poder, según dicha distinción. Es desde esta escisión comunicada de autoridad / poder que se construye el sentido político del texto religioso.

¹⁵ Haciendo uso de instrumentos de otros, califico este espacio europeo común como ‘Romania’, según lo identificara Curtius. Explicitación categorial en su *Literatura Europea y Edad Media Latina*, Vol. 1, Madrid, FCE-España, 1995, pp. 46-61. Lo hago no sólo como homenaje. También por la valencia y exactitud del concepto. Hablamos en común de una Edad Media latina. Una lengua ocupa un discurso, un tiempo y un espacio. Se ve en virtud de la misma condición literaria o lingüístico-textual que la transmisión del saber jurídico (a esta escala, derecho *en religión*) paralelamente detenta.

¹⁶ B. Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994, p. 11.

¹⁷ B. Clavero, *ídem*.

Y política allí será derecho, o sea, a esta escala histórica, jurisdicción. Como se anunciaba anteriormente, no cabe distinción: es una triangulación concorde. No tiene sólo que ver con la matriz religiosa de la nueva religión. No depende su estatuto jurídico o político de la condición legalimorfa de la construcción judaica. Tampoco de la pujanza de sus metáforas de alianza o pacto, ahora apropiadas y transformadas. No es una cuestión relativa sólo a contenidos de religión, dados con forma jurídica. Depende de su estricta forma léxica. Y de la determinación o limitación conceptual que ello conlleva. Ya lo he dicho: es un problema *textual*. Una cuestión de traducción. Se usan a tal fin palabras con poder¹⁸. La *Vulgata*, en efecto, “no sólo supuso, por decirlo así, una traducción idiomática, sino también otra jurídica, o más ampliamente, cultural: conceptos y términos judaicos se vierten a conceptos y términos latinos con tendencia a acentuarse los caracteres y connotaciones jurídicas del texto”¹⁹.

El valor del texto es notable. Su sola existencia determina ya un posible curso histórico. Es este curso el que dará la medida de su valor. Máxime con la calificada como caída de Roma, o, más adecuadamente, con la desagregación del Imperio romano occidental a escala del momento de conformación del texto. Pues a esta defeción sucede una división. Pero no la desaparición de todo poder. La caída implica una partición política, y la construcción de nuevos poderes, ahora menores, por ello plurales. Pero en el texto *Vulgata* se funda la excepción dicha. Un poder se mantiene, o, por mejor decir, una autoridad coexiste. Y es una autoridad general. Es en cierta medida mimética del poder caído. No sólo se extiende a escala del anterior territorio romano, en su actual división y nuevo orden. El texto lo detenta un instituto de intención universal. Desde la convergencia, pues, de tradición romana y cuerpo bíblico se va construyendo, texto sobre texto, un nuevo saber reconocido. Caben otros, pero no me ocupo de ellos. Me refiero en exclusiva al derecho canónico. No es norma sólo de religión. Se ha dicho: su vocación de orden es universal, no sólo en cuanto al espacio, sino también respecto de la totalidad social. No es su objeto sólo la sociedad concreta. Lo es toda virtual sociedad cristiana. El vínculo entre universalismo y reproducción del propio poder es así alimentado. La historia política será el desenvolvimiento contradictorio de dicha unión.

Pero ya se ha dicho: otra fuerza en texto, también romana, coexiste no sólo con el texto bíblico en su autoridad cristiana definitiva, sino con el propio ordenamiento canónico. Es la Recopilación bizantina. No hay tampoco en este punto una división abstracta entre religión y poder. Hay una relación constante y una fluctuación indistinta. En ello estriba la ilegitimidad de cualquier pretendida Teología Política: no hay transferencia sustantiva de contenidos, ni tampoco una mera analogía formal. Hay una comunidad inescindible. No cabe decidir su estatuto exclusivamente político o exclusivamente religioso. Ni tampoco a qué contenido corresponde prioridad. Por eso nos es extraña. Elocuentemente, el primer título del *Codex* de las disposiciones

¹⁸ Para la semántica histórica romana, J.M. Royo Arpón, *Palabras con poder*, Madrid / Barcelona, Marcial Pons / Edicions Universitat de Barcelona, 1997.

¹⁹ B. Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común*, op. cit., p. 11.

imperiales consolida religión. Versa sobre la Santísima Trinidad, la Fe Católica y la prohibición de su discusión pública. Fruto de esta comunicación es también la diferencia occidente / oriente, según su entonces rota conexión romana. En el primero, ante la caída política, impera la ordenación religiosa. En el segundo, esta caída es desconocida. El poder, consolidado. De ahí su prevalencia. Ello es propiamente ahora Imperio. Tal estado de cosas producirá efectos. Según otra constitución será reproducido. Será el fundamento de un régimen de poder desconocido en la Romania occidental. Es lo que Clavero ha llamado “una importante discordancia de principio”²⁰. Según el Código, correspondía directamente a la autoridad imperial “la defensa del orden católico, base del mismo Imperio”²¹. Construye la forma del cesaropapa.

Por ello en espacio de occidente el *Codex* fue impulsivamente repugnado. Pero sólo primitivamente. No cabía una escisión respecto de él. Hubo a su vez un reconocimiento progresivo del mismo, un estudio real, una fundamental recepción. Sucedió que la Recopilación fue incorporada. Pero lo hizo no a un ordenamiento concreto, o no sólo. Lo hizo íntegra a “la cultura europea occidental como pilar básico de su derecho”²². En ello está la especificidad de su derecho: en su régimen de cultura. Frente a su dependencia política real, se hizo su apropiación civil. Junto a esta, su asimilación política normativa, independiente del poder que promulgó el conjunto recopilatorio.

A esta conexión de la doble apropiación de texto ajeno para la consolidación de un poder propio, común y particular a un tiempo, se le dio nombre en el uso: los dos conjuntos establecían un *ius commune*, también dicho simplemente ‘derecho romano’. Pero esta comunidad no significaba unidad. Integraba también diferencia. El propio núcleo religioso que informaba autónomamente ambos conjuntos favorecía la distinción. Uno *ius canonicum*, otro *ius civile*. Uno derecho eclesiástico, otro derecho romano: éste era su nombre institucional, el que denota a quien está facultado para enunciarlo, no circunscrito categorialmente. Cada cual, pues, con su sujeto de enunciación. Ambos extremos disociados pero inescindibles. Fundan, pues, comunidad de reconocimiento en lucha de poder. Juntos producen el ámbito de la cristiandad. Éste se representa como un cuerpo. Pero su propia condición cristiana exigía información de espíritu. Existe esta comunidad en la diferencia, de ahí la lógica de su metáfora: un *utrumque ius*, “compuesto por un *ius canonicum* que representa ‘el espíritu’ de todo el derecho y un *ius civile* que aporta ‘el cuerpo’ del mismo; ambos se complementan y mutuamente se prestan autoridad y sacralidad, los fundamentos últimos de su fuerza vinculante”²³. Su relación no siempre fue la misma. No funda una estructura, ni sostiene una identidad. Sí persistió sin embargo la polarización indiscutida de ambos extremos en el desenvolvimiento total de la historia medieval y altomoderna, siempre según su radio en ‘Romania’. O, por mejor decir, su constancia formal diversamente compuesta registrada en la propia práctica de la vida política hasta la cesura que la

²⁰ B. Clavero, *ibíd.*, p. 12.

²¹ B. Clavero, *ídem.*

²² B. Clavero, *ídem.*

²³ B. Clavero, *ibíd.*, p. 15.

contemporaneidad impone. El corte de los tiempos sólo se da en Revolución. Su forma jurídica es la ya mayúscula Constitución. Una final configuración del *commune* bien pudo informar algunos de sus principios iusracionales. Pero el orden jurídico de la contemporaneidad es ya otro. Se construye sobre la destrucción del vínculo que instituye al propio *commune*. La Revolución, en efecto, integra una Filosofía de la Historia propia, también en lo que a lo jurídico respecta. En cuanto al pasado, sólo conoce secesión.

Pero este es sólo el corte abrupto que al final del tracto del *commune* se presenta. Este estudio no se abisma ni siquiera a tal extremo. Se detiene luego en alguno de sus momentos intermedios. Expone la incidencia de su estatuto en el futuro final caso hispano. Por ahora, sin embargo, concentrémonos en el inicio. *Utrumque ius*, pues. Comunidad en diferencia. Divergencia de origen. Asociación en práctica. Diferente poder. Ambos, *ius*. Ahí está su matriz romana. Ahí su proximidad a lo que llamamos ‘derecho’. Y la posibilidad de entenderlos como tal. Pero aquí emerge de nuevo la división entre los tiempos, de modo que las dificultades que el final del tracto impone se presentan asimismo en nuestra comprensión de principio. Si la Filosofía de la Historia presenta dificultades por su negatividad, la semántica histórica las impone por su ineludible condición positiva²⁴. Es lo que he llamado la roca dura de la historia. Derecho no dice facultad subjetiva. Derecho sí, pues, bajo este concepto de *ius*. Más ordenamiento que orden, ciertamente. Pero más sumisión que potestad. Ahora bien, ¿qué derecho es este? ¿Qué derechos de dos sujetos en principio, por mejor decir? No son singularmente *de* Roma (como se pretende en uso histórico) / *de* la Iglesia Romana propiamente. Históricamente no cabe mantener esa singularidad. Tales derechos no son detentados en exclusiva. Tal práctica del derecho en cuanto común era distinta de la que contemporáneamente se realiza. No presume ordenamientos exhaustivos. Tampoco legislación ordinaria. Hay en el inicio ambas instituciones, es cierto. Fundamental respecto a ellas es su originaria enunciación de los derechos *en* la constitución de los textos. Su consolidación es el primer punto. Pero de ahí resulta el desarrollo doctrinal de los mismos. Son dos momentos distintos. Tal es el sistema del *ius commune*, extensamente perdurado.

Respecto del *ius civile*, o derecho romano, es su formación de una ‘Roma’ que es en exclusiva Imperio, pero en efecto no más occidental. La Recopilación justiniana bebe de Roma, pero lo hace cuando ya no está. Pero se mantiene el legado. En tierra de ‘Romania’ se accede al conjunto, si bien en forma dispersa. Son las desventuras del código, relativas a su condición de texto. En efecto, se estudia. Parcialmente se conoce. Florecen los estudios jurídico-civiles en la segunda mitad del XI, estudios de textos de la Recopilación. “Se tratará ahora ante todo de recomponer tales textos, ayudándose de los manuscritos más completos, dado que, por las mismas circunstancias altomedievales, su transmisión había sufrido, aparte su epitomación y enrarecimiento,

²⁴ Cf. B. Clavero, “‘Derecho’. El extraño caso de un palabra y su doble”, en *Despalabro: Ensayos de humanidades*, 5, 2011, pp. 151-155.

modificaciones de carácter sustantivo”²⁵. Es una recomposición notable, no integral. En cualquier caso, es adecuada a las necesidades de la sociedad del momento. En ello estriba la especificidad de dicho sistema jurídico. Se pretende Roma, pero sin ella. Se usa su institución, decantada por las nuevas prácticas. Éstas se presentan integradas en las ulteriores recopilaciones de la Recopilación. Ejercen su propio jurídico concepto de historia: son presentadas bajo un halo de ahistoricidad. “Desde esta primera fase elemental de fijación de un texto se inicia la distinción entre uno y otro derecho [...] las fases sucesivas sólo harán incrementarlas”²⁶. Es la transmisión fragmentaria lo que determina su sucesivo orden e identidad.

Contenía la Recopilación libros varios: un *Codex* de disposiciones imperiales; el *Digestum*, una colección ordenada de jurisprudencia o doctrina; las *Institutiones*, en una exposición escolástica de la misma; y ulteriormente las *Novellae*, una sucesiva recopilación de disposiciones imperiales posteriores al propio *Codex*. Conocen los siglos altomedievales conservación, recopilación, epítome, versión, un trato vario en definitiva, de los nueve primeros libros del *Codex*, Instituciones, Novelas. No, por cierto, del Digesto, cuyos restos desaparecen entre los siglos VII / XI. Se hace necesaria la construcción de doctrina propia sobre restos ajenos. Y no sólo. También una política de recuperación de textos. Es del XI en adelante que se asiste en parte a una rehabilitación del mismo Digesto. Ello es indiciario de un definitivo progreso en la consolidación propia de la cultura del *commune*.

El descubrimiento procesual de tal texto constituye “el signo más decisivo de un renacimiento de la ‘ciencia jurídica’ en los siglos medievales”²⁷. Este descubrimiento es, sí, progresivo, pero no unidireccional. Su orden de descubrimiento dará lugar a denominaciones: *Digestum vetus* (lib. I al Tit. II del XXIV), *Digestum Novum* (XXXIX – L), y la parte intermedia, última en darse: *Digestum Infortiatum*, de donde se diferencian los tres últimos libros como *Tres partes* (a partir del pasaje del libro XXXV) que así comienza. “Estas tres principales divisiones medievales del Digesto (Vetus, Novum e Infortiatum) formaría, respectivamente, los tres primeros volúmenes de lo que se calificaría de *Corpus iuris civilis*, o texto completo del ‘derecho romano’”²⁸. Resulta elocuente que a los efectos de constitución de un saber jurídico propio, levantado conforme a materiales viejos, sea la recolección doctrinal la que se emplee, y no la codificación decretal imperial propiamente. Y ello, sin embargo, bajo el nombre de Cuerpo de derecho civil. Un código suplanta, pues, al Código. Tal discusión doctrinal será la médula definitiva de la cultura del *commune*, no sólo en lo que al *ius civile* se refiere. Pero restan más descubrimientos progresivos. Un cuarto Volumen lo integrarían los nueve primeros libros del *Codex*. Quinto y último, sus restantes o *Tres Libri*: interesaban menos, o lo habían hecho, por versar de materias públicas del I Romano. No es lo explícitamente político lo que en cuestión civil prevalece. Civil se hace al tiempo sinónimo de romano. Pero tiene una realidad nuclear privativa: el tráfico de mercancía.

²⁵ B. Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común*, op. cit., p. 17.

²⁶ B. Clavero, ídem.

²⁷ B. Clavero, ídem.

²⁸ B. Clavero, ídem.

Junto a ello, se anexan los 4 libros de las Instituciones y una versión de las Novelas. No obstante, la utilidad principal de este volumen quinto será, en función de su estatuto misceláneo, el tratamiento de materia política.

Otras tantas dificultades o mayores cupieron en la constitución de un Derecho Canónico. Ello en definitiva por ser un asunto textual. Su oportunidad de inicio fue diversa: “en este campo no se contaba con un texto histórico inequívoco o singular que recuperar o construir”²⁹.

Pero la expresión es equívoca. Más que de reconstrucción se trataba en efecto de construcción, si bien con la señalada base bíblica. No fue desde el inicio sólo un derecho de la Iglesia, sino también de la comunidad cristiana. No ordenaba por ello la operatividad de una institución, sino la regulación misma de la vida social. Pero a pesar de la vocación universal del instituto de salvación, ello no se ejerció en forma de conjunto. Preexistió, en efecto, una consolidación canónica particular al inicio, privativa de cada territorio. La Iglesia no conocía división, pero sí pluralidad. Ello hacía contradictoria la propia coexistencia de los ordenamientos. Y no sólo éstos. Las mismas tentativas de recopilación canónica de la época ejercían parcialidad. No sólo en cuanto a textos disponibles. También en cuanto a criterios de inspiración, que podían inclinarse del poder laico o al eclesiástico. O de obispos a pontificado. O de órdenes a otras. Unidad no cabía. Era discutido el propio estatuto de los textos apócrifos. Pues eran textos de toma de partido: de ostentación de institución y beneficio. De ahí que esta construcción de este derecho no sea recuperación, sino propia creación. Tradición existía. O, mejor, tradiciones. Ello inclinaba a la necesidad de una decisión. Tal conjunto de eventos, “en cuanto que ha de seleccionar entre tradiciones eclesiásticas contradictorias más que depurar una tradición unitaria, es ya de por sí una labor de ‘creación de derecho’”³⁰. La recreación bíblica es creación jurídica. Es en el mismo XI, siglo central también a los efectos de consolidación del *ius civile*, que comienza una discriminación más estricta, junto a una centralización del mando en la propia institución eclesial. Es el pontífice con su curia quien pugna en la realización de este programa. Pero la propia conflictividad que emerge de la inexistencia de un Derecho Canónico definido, unívoco y exclusivo, obstruye su propia consolidación.

Es entonces cuando se produce una primera iluminación de órdenes. Es la Recopilación realizada en primera mitad del XII por un monje, Graciano de Chiusi (en Bolonia), la que alumbró la situación. Sin autoridad ni comisión, se empeña en ‘concordar cánones discordantes’. Hubo una aceptación posterior de hecho de los resultados sin una correspondiente promulgación oficial. No sólo fue aceptado por otros comentaristas. También por la propia Iglesia romana centralizada. El *Concordia discordantium canonum* de Graciano será conocido y empleado como *Decretum*, subsanando esta falta y eludiendo la problemática inherente a la propia tradición canónica. Graciano añadió sus propias *dicta*. Se integraban textos políticos romanos, también otros ulteriores de naturaleza civil. Además, hubo adiciones sustantivas

²⁹ B. Clavero, *ibíd.*, p. 18.

³⁰ B. Clavero, *ibíd.*, pp. 18-19.

inmediatas por otras manos: un texto de incalculables efectos, condenatorio de la usura; otro de igual condición efectual: la donación de Constantino. El como tal está ya dado en la segunda mitad del XII. Así queda en definitiva fijado.

Este resultado favorece la aparición de colecciones anexas posteriores a la fijación misma. Es material extravagante al *Decretum*. Ya no es obra autónoma, sin interés político ni patrocinio autorizado. A comienzos del 2º Tercio del XIII, Gregorio IX encomienda a Raimundo de Penyafort la realización de la segunda obra del *Corpus* canónico: decretales pontificias, cánones conciliares, leyes civiles, textos sagrados de anterioridad al Decreto son aquí integrados. Esta recopilación Gregorio IX la promulga oficialmente remitiéndola a las Universidades para su estudio con el título de *Decretales Gregorii IX, Liber Extravagantium, Liber Extra*, o simplemente *Decretales*. Su división es en cinco libros. La estructura está tomada del proyecto preexistente. Será seguida por recopilaciones posteriores. Conviene retenerla. Es característica del derecho canónico: *iudex iudicium, clerus, connubia, crimen*.

Sucede una nueva recopilación oficial. Es el así llamado *Liber Sextus*. Se suma al *Corpus*. Lo promulga Bonifacio VIII a finales de XIII. Integra una secuencia de brocados o *regulae iuris*. Suponen una decidida apuesta política. Tales brocados acentúan una tendencia tradicional del *ius canonicum*. Ésta es formalizada: consiste en su pulsión a erigirse como exclusivo “elemento inspirador del *utrumque ius*, definidor de los principios generales de todo el derecho, regulador de las líneas fundamentalmente de las instituciones civiles y políticas”³¹. Ratifica el carácter de espíritu del texto canónico, animador de la corporalidad civil. Se añadirán recopilaciones de disposiciones pontificias: las *Constitutiones Clementinae*. Ya sin sanción oficial pero aceptadas de hecho en el *Corpus iuris canonici* son las inmediatas *Extravagantes* del mismo. Y a finales del XV las *Extravagantes Communes*.

Colecciones no oficiales también se sucedieron: así el llamado *Liber Septimus*, para situarse tras el ordenado por Bonifacio VIII. No serán sin embargo acogidas en las ediciones oficiales del *Corpus*. Prevalece una diferencia definitiva respecto de la recopilación romana. En efecto, la canónica “ha de fijar en un primer momento sus mismos materiales básicos y, por otra, ha de componerse en un grado importante de textos producidos en esta misma época”³².

Pero los textos no son lo definitivo en la conformación del sistema jurídico del *commune*. Son desde luego el fundamento. Ya es sabido: es éste un orden textual. En textos sobre textos se levanta. De ahí que no todo sea el mero recurso al texto originario, revestido de sacralidad. Esta no existe. El mismo origen de los textos, si bien de base religiosa, es datable. Sobre ellos se producen decisiones. Se acumulan y dividen. Son estudiados. Son comentados. El sistema es de trabajo de texto, no de adoración del mismo. Sí de exégesis escolástica. Es, digamos, una conversación infinita: dada sobre un sustrato común, conoce variabilidad y diferencias. No son sólo, pues, los

³¹ B. Clavero, *ibíd.*, p. 20.

³² B. Clavero, *ídem*.

textos originarios, aquellos recientemente descritos, los que constituyen como tal el orden u ordenamiento del *commune*. Algunos de aquellos fueron dados en efecto al margen del espacio en que posteriormente se desarrollaría dicho ordenamiento. Luego solos no son suficientes. Fue necesaria una recepción. En el caso canónico, una propia construcción o preparación. No es el texto todo. Lo es “la ingente labor de construcción, sobre tal material de por sí ingente, del sistema y la regulación institucionales de la época por los juristas”³³. Estos constituyen una élite en sentido sociológico. En su doble condición canonista-civilista, lo harán hasta el inicio del propio período moderno³⁴.

Esta labor de juristas presenta diferentes fases en su elaboración-construcción del derecho o *utrumque ius*. Primer momento de entre ellos fue el de finales del XI hasta el XIII casi completo, cuando decretistas / decretalistas diferenciados, en cuanto a disciplina, por su objeto “realizan fundamentalmente una labor elemental de lectura y comprensión mediante *glossae* y *summae* del texto; razón por la que se suele calificar como ‘glosadores’ a los juristas de esta primera época”³⁵. Se buscaba interpretación literal. Pero no sólo. Urgía el aprovechamiento actual. La utilidad en anacronía comenzaba a hacerse visible. Hasta tal punto la *glossa* mediaba o traducía (no en cuanto a lengua, pues la empleada en su confección era todavía la latina, sino en cuanto a usos, conceptos y categorías) que se hizo indispensable en la ulterior reproducción de los textos originarios. Ésta las “incorporará obligadamente”³⁶.

Pero no sólo hay glosa. Otros géneros se conocen. Técnicas de comprensión o construcción se innovan y emplean. También hay *summae* y *consilia*. Ambas son doctrina: “la *summa* era una exposición sistemática de algunos títulos o de algún libro (así desde época muy temprana abundaron las *Summae Codicis*), que a veces, sobre todo en la segunda mitad del siglo XIII, ya derivaban hacia la consideración monográfica de una institución jurídica”³⁷: destacan tratados de derecho notarial (*summae artis notariae* o *artes notariae*) y procesal (*specula iudicialia*). Por su parte, el *consilium* no era más que juicio o dictamen dando por el comentador en un caso determinado. Pero no acababa en ello su función. No era sólo inmediatamente práctica. Era al quedar registrado también objeto e impulso de estudio, discusión y contestación.

Una transición puede verse en la segunda mitad del XIII. Ya en el XIV, conforme a ella, se impone una nueva fase. Suele ésta caracterizarse como paso de la glosa al comentario: “a partir de ahora, efectivamente, las *lecturae* del texto tendrán un alcance constructivo del que antes carecían”³⁸. No por ello deja de servir la glosa. La

³³ B. Clavero, *ibíd.*, p. 21.

³⁴ Cf. C. Schmitt, “La era de las neutralizaciones y las despolitizaciones”, en *El concepto de lo político*, op. cit., pp. 111-127. El análisis contenido en este texto acompaña en cierta medida a la serie de proposiciones sobre la economía y el territorio referida al inicio de esta sección. No eran juristas solamente los teólogos. O no sólo los juristas se ocupaban en teología. En el principio es la religión, es cierto. Pero esta condición conoce mutaciones sucesivas. De la propia hebra civil nacerá una nueva neutralización. Su desarrollo continuará la secuencia.

³⁵ B. Clavero, *ibíd.*, p. 21.

³⁶ B. Clavero, *ibíd.*, p. 22.

³⁷ B. Clavero, *ídem*.

³⁸ B. Clavero, *ídem*.

glosa orienta. Es su utilidad en cuanto archivo de autoridad junto a su interés como propio objeto de estudio lo que faculta al nuevo género del comentario. Según la discusión de la glosa, se hace una lectura común del texto. Son las oposiciones dadas en su interpretación las que aquí se concuerdan, reducidas a un mínimo elemento común. La lectura posible, así decantada, funda en las autoridades previas su propia autoridad. La autoridad es entonces incontestada. Los juristas pueden desarrollar su ciencia. Sobre esta base definitiva, hacen su trabajo monográfico. Ya no se ocupan en filología. No remedan los textos. No construyen su adecuación presente. Tienen ya un fundamento al que aferrarse. La exégesis continúa, sí, pero ahora se conecta con otras tareas. Los juristas se ocupan “construyendo doctrinalmente, ya a veces con bastante independencia del texto, las instituciones políticas y civiles propias de su época”³⁹.

Con el curso del tiempo, nuevas inteligencias se acercan a este caudal. No están ahora los teólogos al inicio. Regresan en este momento intermedio del tracto histórico total de la cultura del *commune*. Se produce una exacta atención escolástica al cuerpo de doctrina acumulado por los comentaristas. Desarrollan los géneros más adecuados a su orientación. Son *Tractatus* y *Consilia*. Sus finalidades son de construcción jurídica y debate doctrinal. No abandonan la exégesis de los textos. Pero sus lecturas no son ya glosa. Hay cada vez más desapego. Poseen un carácter constructivo presente. “El *texto* – los textos antes referidos- sigue constituyendo el lugar común de referencia, pero el *derecho* ya no se expresará tanto en él como en esta doctrina desarrollada a su propósito; ésta será por otra parte la circunstancia que más distancie finalmente el *utrumque ius* del ‘derecho romano’ histórico que aparecía como su punto de partida teórico”⁴⁰.

La misma atención escolástica revitaliza la base religiosa del texto civil. Por decisión de doctrina, constantemente la informa. A los efectos de coordinación de ambos registros, se desarrolla un nuevo género textual, el de las *differentiae*. Son éstas las existentes entre el *ius civile* y el *ius canonicum*. No sirven, ciertamente, para unificarlos. En la exhibición de su diferencia se procura, sin embargo, una prioridad. Se producen *correctiones*. Es el segundo el que se impone al primero. El género se destina con ello a que “el derecho canónico informase efectivamente al *ius commune* por encima de su misma base romanista”⁴¹.

Métodos de asimilación, formas de desenvolvimiento, se definen y desarrollan en los *Studia Generalia* (luego Universidades). La validez de sus enseñanzas se extendía por todo el espacio europeo. Su utilidad disciplinar, válida “en cualquier territorio de la cristiandad romana”⁴². La cultura era común. El lenguaje empleado, de

³⁹ B. Clavero, ídem.

⁴⁰ B. Clavero, ibíd., pp. 22-23.

⁴¹ B. Clavero, ibíd., p. 23.

⁴² B. Clavero, ídem.

uso comunitario. También la autoridad política que a ambos conectaba. Su trabajo, una labor definitoria, constructora y expansiva del “orbe cristiano romano”⁴³.

En la convergencia y distinción de derecho civil y canónico se configura, pues, un cuerpo sólido de derecho común. Común al orbe católico. En extensión constante a la cristiandad, toda vez que ésta, llegado un determinado punto, se presente como intencionalmente universal. Convergencia, pues, en diferencia y unidad. De ahí la denominación, asimismo doble. También en parte desdoblada: *Utrumque ius* (en composición de *ius civile – ius canonicum*) / *ius commune*. He aquí su principal denominación histórica, en distinción conceptual y práctica. Se refieren así “dos caracteres diversos de una misma realidad”⁴⁴.

Ello por lo que hace a la constitución del sistema, de matriz eminentemente doctrinal. Por ello con fundamento académico. Pero otras formas, si no de producción, sí de reproducción del mismo se conocían. No olvidemos que el derecho entonces resta entre autoridad y potestad. Máxime según la condición política imperial de la ultrahistoria del derecho común. Nos inclinamos ahora a su filo político. Concurren diversas potestades por controlarlo. No serán sin embargo su principal factor. Pero existen. No disponen del *commune*: no obstante, lo dicen. Ello es en propiedad jurisdicción.

Roma es desterritorializada. Es invocada. Se convoca. Se elude su dimensión realmente existente, una Roma bizantina. Frente a ella, se pretende la construcción de un nuevo poder. Poder inhábil, pero autoritativo. Poder que marcará a fuego una nueva etapa en la concepción de la potestad imperial de radio europeo. Es el poder del Imperio, del dicho como Sacro Imperio Romano Germánico. Los bárbaros son ahora genuinos romanos. Y ello por la corrección de su barbarie en cuestión de religión. “El Imperio –se nos dice- radica en los germanos, y no en la línea bizantina más directa, por hallarse ésta fuera de la Iglesia; y tal Imperio (sacro, romano y germánico) tiene, de derecho, como la misma Iglesia, un carácter católico o universal; de él no cabe sustraerse jurídicamente por el simple transcurso del tiempo en una situación de independencia fáctica”⁴⁵. Este concepto de las relaciones de potestad, ajeno al nuestro, es el suyo. Se nos dice en Juan Teutónico, primera mitad del XIII. “Pero se hace indicación, mediante un inciso seguramente interpolado en este texto, de una posible excepción a esta dependencia del Imperio medieval: precisamente la de Hispania”⁴⁶.

⁴³ B. Clavero, ídem. No voy a continuar con las metáforas de comunidad, expansión y totalidad. Suficiente es recurrir a quien las sabe. Clavero es elocuente en su descripción: “el texto sobre el que versaba esta labor de los *doctores* no quedaba circunscrito, como ya sabemos, a las fronteras de ningún reino, ciudad o señorío; el ‘derecho civil’ provenía del Imperio romano y como tal se entendía vigente en el orbe cristiano; y el ‘derecho canónico’ habría de serlo de toda la Iglesia, de una Iglesia que se esforzaba con él en organizarse centralizadamente. Por ello, la labor de interpretación exegética o construcción doctrinal de los mismo desarrollaba un derecho que en principio no era privativo de territorio alguno del mundo católico, sino compartido por todos los que lo componían, común a todos”, ídem.

⁴⁴ B. Clavero, íbid., p. 24.

⁴⁵ B. Clavero, íbid., p. 31.

⁴⁶ B. Clavero, ídem.

Luego nos ocuparemos de excepción. Una categoría en derecho por lo demás fundamental. También ahora en su historia. Baste la incidencia: nuevamente indicación de caso, o sea, de extraño caso. Antes, pues, que de Monarquía, conviene ocuparse de un anterior Imperio. Su legitimidad latina es constantemente afirmada, tal y como la propia Iglesia Católica la exhibe. Ambos institutos dependen de dicha forma imperio: “la Iglesia también emprendía una operación análoga, insistirán en su carácter *romano*”⁴⁷. Es esta relación la que funda una oposición. La cuestión es evidente, también lo fue para ellos: ¿cabían dos poderes de radio universal (siquiera en la intención)? La controversia no es pues entre universalismo y particularismo, entre comunidad y privación. Sino entre dos intenciones de totalidad encontradas, siquiera respecto a la potestad de determinación unívoca del derecho común. No obstante, el grado de abstracción de estos poderes no podía superponerse a la especificidad de lo real. De ahí que una bipolarización política total no se conozca. Cabe más bien un *pluriversum*. Tanto como que otras potestades, de menor rango y más restringida extensión, saturaban el espacio de la ‘Romania’. Con posterioridad, pues, la controversia fue equilibrándose. Entraba un nuevo factor, o, por mejor decir, coexistían otros factores: no sólo Imperio / Papado. A ellos se sumaban en pugna los Reinos cristianos. Estos acabarían por actuar como emperadores en su reino. Habría también que contar, en el propio seno del instituto religioso, con las políticas de contención de concilio. Y en otros ámbitos políticos, la existencia de señores y ciudades, corporaciones y universidades.

Reinos aquí los había. Están en la sección próxima. La potestad imperial era por lo demás fácticamente extraña al territorio hispano. No sucedía así con la autoridad religiosa, ni con su director pontificio. En realidad, una potestad más. Hay razones para asumir su decidido carácter político. Está primero la propia entidad política de sus organismos, los cuales “por derecho propio detentan señoríos, ejercen jurisdicción civil y criminal, perciben impuestos, intervienen consiguientemente en los órganos de integración política de los diversos reinos o territorios, etcétera”⁴⁸. En segundo lugar está la ya referida “creciente inspiración eclesiástica o canónica de la totalidad del derecho de los territorios cristianos”⁴⁹.

Verdadera mutación de la constitución eclesial en su determinación papal es la realizada por Gregorio VII. Ella sintetiza las pretensiones pontificias en un relación (destinada seguramente a índice de proyecto de recopilación canónica) conocida como *Dictatus Papae*. Frente a toda otra equivalencia sacramental de los diferentes ministros de la Iglesia en cuanto a su potestad política, se impone entonces la forma monárquico-imperial desde el pontificado. “En este orden, el *Dictatus Papae* ya nos comunicaba lo que entonces, en el siglo XI, sólo era un deseo político, pero que se hará efectivo a lo largo de la Baja Edad Media: las *decretales* se caracterizarán como verdaderas *leges*, en cuanto tales resolutorias en última instancia de las cuestiones jurídicas que puedan

⁴⁷ B. Clavero, ídem.

⁴⁸ B. Clavero, íbid., p. 34.

⁴⁹ B. Clavero, ídem.

interesar a la autoridad canónica”⁵⁰. Cánones conciliares quedaban asimismo subordinados en última instancia a una efectiva aprobación de la autoridad romana. Sus colecciones sólo tendrían valor de haber recibido su aceptación. Se instalaba así un sistema de asunción de poder, o de autoridad de texto. Ya se consolida en la baja Edad Media todo ello, bajo un nombre célebre, un anticipo de soberanía: *plenitudo potestatis*.

Los reyes en sus reinos son los terceros, varios, muchos, en este triángulo de poderes encontrados. También ellos, pues, en relación al *commune*. Quizás más por privación, y no tanto por determinación. No concurren a su construcción positiva. Pero éste permanece como un substrato de derecho siempre presente, también en la configuración jurídica de sus reinos. Su política era por una parte de mimesis. Pero fundamentalmente de exención. Ambas sin embargo se conectan. De ahí la constatación fáctica de su propia independencia realizada por la decretal de Inocencio III *Per Venerabilem*, a la pronta altura del s. XIII. “Recopilada por Raimundo de Penyafort, esta decretal, que como vemos se limita aún tan sólo a constatar el hecho, puede convertirse en el lugar común que interpretar por los juristas para establecerse –*de jure*– la *exemptio imperii* de los reyes, o de algunos reyes en particular, y consiguientemente su *plenitudo potestatis* y su *maiestas*, parangonándoles a todos los efectos con el emperador”⁵¹. El rey en cualquier caso no decidía del derecho común. Si es que no lo decía, y decía su derecho propio, decidía *sobre* aquél, construyendo literalmente encima de aquel conjunto, ya fuera para negarlo o apropiarse de su doctrina en particularidad.

Pues ésta era útil a todos. En efecto, “tal doctrina ofrecía el marco para una coexistencia de los diversos poderes entonces existentes –especialmente pontífices y reyes, pero también inferiores o de otro carácter– sin subordinarlos absolutamente entre sí, una vez que, por la inviabilidad de una jerarquización del género, ninguno de entre ellos [...] puede establecer por vía ‘legislativa’, por su solo acuerdo o declaración, los fundamentos del orden vigente o las líneas de evolución del mismo”⁵². La propia distinción entre derecho natural y su dicción en derecho positivo, ajena por lo demás a la determinación actual de este último concepto, servía a la sustracción de los ordenamientos encontrados. Esto no era decidido. Pero operaba. Ello constituyó “una de las más importantes garantías para el mantenimiento de una serie heterogénea de poderes políticos”⁵³. Éstos eludían en tal forma una subordinación absoluta entre sí. Su relación era de adhesión y negación, recíproca y constante. En esto consistía la flexibilidad del ordenamiento común, dada por la virtualidad de su doctrina. Éste era el elemento fundamental, y no el recurso textual normativo, debido a su estatuto disciplinario. Tales poderes diversos requerían de la doctrina. Ésta era conceptuada como *scientia*, esto es, la develación de una naturaleza. Ello aportaba dinamismo a las relaciones políticas, y una siempre existente posibilidad de oposición y resistencia. A esta naturaleza desvelada en doctrina era a la que todos los poderes debían subordinarse. Pero esta doctrina no era privativa de ningún poder en sí. Cada cual patrocinaba la suya.

⁵⁰ B. Clavero, *ibíd.*, p. 36.

⁵¹ B. Clavero, *ibíd.*, p. 37.

⁵² B. Clavero, *ibíd.*, p. 41.

⁵³ B. Clavero, *ibíd.*, p. 42.

Así se llegará, al final de la pervivencia del *commune*, no a su coordinación definitiva, sino a su disgregación en autonomía total.

Pero ello queda lejos. Ni siquiera interesa a esta investigación. Ahora interesa lo siguiente: la existencia de un *unum ius* en coexistencia de fragmentos de poder. También en cuanto a la especificidad jurídica territorial. Ya se ha dicho: el *commune* pasa “de ser concebido como norma preceptiva, inmediata y homogéneamente aplicable, a serlo como doctrina informadora de las normas particulares de los diversos territorios, de derechos que, salvando dicha inspiración, sometiéndose a las líneas generales de este *ius commune*, podían luego seguir difiriendo bastante entre sí”⁵⁴. Comparece aquí más un fenómeno cultural, pues, que “un sistema normativo definido”⁵⁵. Pero sus efectos son de hecho por medio de derecho. Subyace en ocasiones al propio derecho particular un *commune* no declarado. De ahí la dificultad de exponerlo históricamente, según su imperio cierto.

No hay que tomar, pues, el efecto como causa. La misma estructura común es la que determina la vigencia del derecho que incorpora. Y ello toda vez que “su formación no implica el desplazamiento de toda la variedad de derechos particulares vigentes en los diversos territorios”⁵⁶. La misma diferencia entre derechos no está sólo integrada en el nombre. Si está en el nombre, lo es porque existe en el orden real de la vida política. Es, en efecto, derecho común, pero no homogéneo. General, no universalizado. Fundamental, a veces no visible. Discuerda en ocasiones con los propios derechos particulares. Pero éstos no siempre le son ajenos. Por lo demás, donde en ellos hay cesura, éste emerge. Donde conocen falla, la sutura. Hay en la particularidad casos particulares. No sólo de coordinación u oposición. Existen acontecimientos: un extremo caso. En este sentido, verdadero. En cuanto tal, extraño. Así es el nuestro: nuestra ocupación de Monarquía.

3. Constitución de Monarquía. Ayuntamiento de Reinos. Unión de dinastías

Que aquello no era España se ve no sólo en los nombres. Que su condición es hoy extraña a la nuestra se ve en su estatuto. Éste ni siquiera en prospectiva era nacional. Ya se indicó la cesura, por lo demás parcial: 1812. No. Aquí la forma de la política es otra. Su núcleo es en todo punto católico. Responde a la metáfora del cuerpo. Como tal, al final del proceso que su historia representa, era Monarquía ayuntada, agregada, compuesta. Nunca cerrada en unidad e indiferencia. Así antes Católica que de España. Pero cuerpo propiamente. Esto es, anatómicamente existente. Por virtud de ello mismo, dado en la conexión de la fracción. O, por mejor decir, parcialmente diverso. Jurisdiccionalmente heterogéneo. En efecto, en ello funda su condición corpóreo-corporativa. Cuerpo en tal grado desorganizado que de él no cabe predicar una sola cabeza. Es hidra, bestia de Monarquía compuesta.

⁵⁴ B. Clavero, ídem.

⁵⁵ B. Clavero, íbid., p. 44.

⁵⁶ B. Clavero, ídem.

La condición política de cuerpo es eludida en la política moderna. Pretende ser superada. Esta política se funda en una decisión de igualdad de intención universal. El cuerpo requiere diferencia o asimetría, imposible en este esquema. Pero la diferencia es el fundamento de la política. Lo es la susceptión de oposición. Lo es esencialmente la división del mando y la obediencia. Tal estatuto de lo político en lo moderno es eludido, pero siempre comparece. Ésta, una de las contradicciones fundamentales de la política moderna, es hoy todavía sin duda perdurada. No así en su momento propio. No en la Monarquía Católica, de cuya constitución corpórea⁵⁷ pudo un tiempo predicarse salud⁵⁸. Salud, en efecto, dice conflicto (también entre partes), según el canon corpóreo dicho.

⁵⁷ Monarquía conoce constitución, en efecto, según especificidad terminológica (dada con mayor claridad en alemán, en la distinción *Verfassung / Konstitution*), esto es, Constitución *no*. De dicha constitución (material, si se quiere) son genéricos los conceptos de unidad-repartición del poder, jurisdicción, dinastía, gobernación. M. Artola así los ha identificado, en el preámbulo categorial que antepone a su texto. “La *unidad del poder* es la condición de todo gobierno monárquico mientras que *gobernación* puede servir para referirse a sus manifestaciones [antes de la división del poder – moderna]. [...] La concentración del poder en la persona del rey hacía imposible el ejercicio personal, dificultad que la Corona resolvió mediante la reserva de la última decisión, la comunicación de su voluntad y la delegación del poder. [...] En la gobernación se confunden las funciones hasta el punto de que todas las autoridades participan de ellas, en particular de la jurisdicción”, M. Artola, *Monarquía de España*, Alianza, Madrid, 1999, p. 23. Ello en lo que atañe a la forma de gobierno. En cuanto a Monarquía como forma de Estado, hay más. “La forma del Estado es un elemento de su constitución y, a falta de constitución escrita, es necesario construirla a partir de las noticias disponibles en cada caso. La doctrina y la historiografía utilizan nombres que, como sucede con las formas de gobierno, no han obtenido un consenso que permita un uso inequívoco de los conceptos. Kelsen es uno de los pocos juristas que ha incluido en su tipología situaciones anteriores al constitucionalismo. En su *Teoría General del Estado*, utiliza la ‘estructura espacial del Estado’ para caracterizar los diferentes *tipos*, que construye a partir de indicadores de la unidad/diferencia. No propone ningún nombre para el *Estado unitario* [...] al que contraponen la *unión personal*. [...] La frecuente referencia en la historiografía a la *unión personal* aconseja penetrar en la concepción kelseniana, que a la dualidad de órganos legislativos añade la del poder ejecutivo”, M. Artola, *ibíd.*, p. 28. Incluye sin embargo enmienda: “La monarquía no se ajusta a la descripción que Kelsen ofrece de la *unión personal* y tampoco se encuentra en la realidad de estados independientes bajo la autoridad del mismo príncipe. La incorporación en la Corona crea un espacio político separado, exclusivo del príncipe, cuyas decisiones se aplican a toda la monarquía”, M. Artola, *ibíd.*, p. 32. Ello se asocia a una dimensión constitucional más estricta o formal: “Las formas de Estado anteriores a la revolución liberal pertenecen a una de dos opciones: se trata de *reinos* o de *monarquías*. El *reino* se caracterizaba, habida cuenta de las diferencias estamentales, por la existencia de un parlamento y la universalidad de la ley, condiciones que no se encuentran sino en Estados de corta extensión, ninguno de los cuales escapó a la incorporación en uno u otro momento a una construcción política más compleja. La *monarquía* era la forma de Estado que resultaba de la incorporación de dos o más reinos. [...] La mayor parte de los Estados europeos eran monarquías en el doble sentido del término, por la forma de gobierno y por la de Estado, equívoco que deshace la aplicación de un determinante territorial para referirnos a la segunda”, M. Artola, *ibíd.*, p. 28.

De ahí la centralidad categorial que ello guarda en cuanto a la anatomía de partes: “La constitución de la Monarquía no dejaba lugar para una *legislación* universal [...]. La legislación se hacía y aplicaba en cada reino, de acuerdo siempre con la decisión del rey. [...] Por su parte, el conflicto historiográfico, el de la castellanización de España y españolización de la Monarquía, resulta incompatible con la naturaleza de esta. El reino de Castilla, como los demás, no poseía más voz que la de las Cortes y fue el primero en perderla, salvo para votar servicios. Los conflictos, frecuentes e importantes, fueron siempre entre los reinos y la Corona –las comunidades de Castilla, la secesión de los Países Bajos y de Portugal, los fracasados levantamientos de Cataluña, las revueltas de Aragón y Nápoles-, sin que los otros reinos pudieran manifestarse sobre el suceso, aunque sirviesen a la Corona”, M. Artola, *ibíd.*, p. 37. Todo ello se supone en las páginas que siguen.

⁵⁸ Salud, en efecto, dice conflicto (también entre partes), siempre según el canon corpóreo dicho.

Exteriores unas, peninsulares otras. Dadas aquéllas por imposición violenta de un *novum*, a la vez un *nihil*, si bien también por comunicación y simetría con ciertos de los poderes en el exterior constituidos. Y así con facilidad imperialmente integrados. Y estas otras sin embargo conformadas por virtud de su posición y oposición mutua en territorio peninsular. Así también Portugal, *Hispania* al fin y al cabo. Y cuya mayor unión y divergencia, de estas partes en península, vendría dada por su matriz romana, por su estatuto *Ultra* y *Citra* precisamente, como partes de partes, y por su mutua dependencia medieval de la torsión de dicha romana matriz. Ambas partes (de partes) hubieron en efecto de atender al *ius commune*. Éste no era específico de nadie, privativo de unos, patrimonio de otros. El *ius commune* era la patria, en cuanto ésta fue en efecto la cristiandad. Paradójicamente, sólo Castilla, pretendido canon de la totalidad, o, más exactamente, la Corona Castellanoleonés, logró escindirse de dicha matriz. Éste es el fundamento del caso. Se ve en la sección próxima: en su escisión fundó derecho propio. Sobre la restante pervivencia del *ius commune*, sin embargo, se organizaron los *iura propria* de los reinos. Éstos no quebraban aquél. Sobre él se conformaban. Eran tiempos, pues, tradicionales (ss. XII-XVII, conforme a nuestro interés), que *en* esta común matriz temporal mutaban. *Iura* del territorio, *en* el territorio: aquellos derechos habitaron el espacio. Dar nombre a éste es sin embargo complicado. “Mucho más problemática ha de ser, en cambio, la adjetivación hispánica de los territorios en que habitaron, por geográficamente cambiante y jurídicamente insustancial”⁵⁹. Si tal cuerpo de cuerpos se hurta al nombre, así lo hace también al concepto: desconoce unidad. Vive en agregación. En distribución, no en indiferencia. “Nunca llegó a haber un derecho común de la Monarquía que se unieron para formarla”⁶⁰. Seis eran⁶¹ los reinos cristianos primitivos, estabilizados. Saturaban el espacio del Mediterráneo al Atlántico el principado de Cataluña, reino de Aragón, reino de Navarra, reino de Castilla, reino de León y reino de Portugal. El poder del rey era reducido. No unificaba potestades. Tampoco las concentraba. Servía de corona de ellas, de cabeza de ellas, de eje acaso. La misma forma-reino fungía de *eje* del doble proceso que discurre, conformando el espacio político posterior, durante toda la Edad Media, a saber: “Una dinámica externa, que se sustancia en la unión de los reinos en Coronas, sigue los avatares de su expansión territorial y culmina en la unión dinástica de las Coronas bajo la forma de la monarquía con los Reyes Católicos. Y una dinámica interna a cada reino, que contempla, en los términos que se verán, el tránsito del rey feudal al *princeps* jurisdiccional y se resuelve

⁵⁹ C. Garriga, “Los *derechos propios* de los reinos hispánicos”, en M. Lorente & J. Vallejo, *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 179-224, p. 179.

⁶⁰ C. Garriga, *ídem*.

⁶¹ Ya se sabe: no hay principio. Tampoco final. Sólo a efectos instrumentales se da con aquél. Hay quien sin embargo ha dado con dicha condición arcaica en términos más categóricos: “Primero fueron los hombres, cientos, miles, montados y armados, en busca de refugio en las montañas o de protección entre los francos. Cuando el flujo se interrumpió, los de Asturias se encontraron bastantes para gobernar la tierra”, M. Artola, *Monarquía de España*, op. cit., p. 41. Y en dependencia de esto: “Más tarde fueron los reinos, tantos como príncipes, constituidos al ritmo de las conquistas, con fronteras discutidas y revisadas una y otra vez”, M. Artola, *ibíd.*, p. 45. Demos por supuesto este núcleo. Concentrémonos en el cuerpo que su curso forma.

en la configuración del reino como un espacio político autosuficiente, integrado bajo su potestad suprema y dotado de un orden jurídico-político propio”⁶².

Primera unión de entre ellos fue del reino de Aragón y principado de Cataluña (1162), mediante enlace matrimonial. Unión, pues, dinástica, convergente en la persona del vástago Alfonso (II de Aragón, I de Cataluña). Se conservó con ello la tradición jurídica de ambos reinos distintos. Y como dos reinos separados, autónomos, se sostuvieron en el tiempo, sujetos por el poder de un solo monarca, al que jurisdiccionalmente sostenían, y que por ello se titulaba rey de Aragón y conde de Barcelona. Hubo la conquista catalana del reino de Mallorca (1229), almohade. Y luego la conquista del de Valencia (1238), constituido como autónomo en el sentido dicho, de estatuto paritario respecto de los anteriores. Castilla mientras tanto ejercía su expansión vertical hacia el sur. Ante este acrecentamiento peninsular, Aragón tiende al Mediterráneo. Así incorpora Sicilia (1283). Su unidad conjunta en la *Corona Aragorum* fue, pues, *en* la diferencia. A partir de entonces quedaron, como reinos, jurisdiccionalmente exentos, sólo vinculados por la corona y su curia.

Posterior fue la unión de León / Castilla (reinos en el interior de los cuales se diferenciaban, respectivamente, otros: Galicia y Toledo), hecha definitiva con Fernando III (1230). En vertical, ya se ha dicho, hicieron expansión al sur, hacia el sur. En esta conquista integraron-constituyeron los reinos de Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia, reduciendo Al-Andalus a reino de Granada, nazarí. Fue en dicho territorio que se produjo una unidad desconocida por el resto⁶³. Mayor homogeneidad se construyó, pues, que en Aragón, lo que no excluye la pervivencia y consolidación de singularidades jurídicas (i.e. vascas, más visibles a partir del siglo XVI, por pervivir entonces, en cuanto heterogeneidad, frente a la homogeneidad restante instalada: ha de verse). Separados, no al margen, o sea, conectados, pero jurisdiccionalmente disociados a un tiempo, quedaron los reinos de Portugal (que ganó su independencia del de León en 1140) y Navarra, jurídicamente afín a Aragón, si bien políticamente desvinculado de éste desde 1134, asimismo unido un tiempo a la Corona francesa y finalmente incorporado mediante conquista a la Corona de Castilla como reino separado.

Primer texto u orden de ordenamiento que se dijo español era navarro. Y no sólo. Se dice allí, en efecto, “Aquí empieça el libro del primer fuero que fue fayllado en Espayna”, o, en otra versión conservada, “los primeros fueros que fueron fayllados en Espaynna”. Era el así llamado Fuero General de Navarra. Se acusa entonces la dependencia de la cultura matricial del *ius commune*: “Ouieron lur acuerdo que enbiassen a Roma por conseyllar como farian”, habiendo asimismo enviado comisionados a encontrar consejo “a Lombardia que son omes de grant justicia”. “Sólo después de esto, y como efecto de la misma consulta, se añade que primeramente se

⁶² C. Garriga, “Los *derechos propios* de los reinos hispánicos”, op. cit., p. 180.

⁶³ “Aunque estos nombres se mantendrían invariados en la titulación real, a lo largo de la Baja Edad Media se desarrolló en este inmenso espacio un proceso de composición jurisdiccional y consiguiente formación de un derecho general a toda la Corona, que integraba o se superponía a los particulares derechos tradicionales arraigados en sus territorios”, C. Garriga, *ibíd.*, p. 181.

fijaron los Fueros y, en segundo lugar, se eligió la Monarquía”⁶⁴. España es aquí sus miembros. No es derecho español lo que se enuncia. Se establece como fuero que “ningun rey de Espayna non deua dar iudizio” sin contar con jueces “que sean de la tierra en que fueran: si dd’Aragon, aragoneses, si en Cataloyna, cataloyneses, si en Nauarra, nauarros, si en Castieylla, casteyllanos, si en Leon, leoneses, si en Portogal, portogaleses, si en Oltrapuertos, segunt la tierra”. Es, pues, un inicio. Un primer indicio también de una España nunca una. Ya se ha dicho: cabe una anatomía. Pero quizás no tan prontamente. Es cuerpo embrionario. Un conjunto disjunto. “Cada una tiene su jurisdicción y común no la hay; en esto ya precisamente consistiría el fuero de España”⁶⁵. No hubo elusión de este principio en 1512. No se conoció mutación constitucional. Si bien la unión dinástica de la Corona Castellanoaragonesa comenzó a especializar el territorio del Reino de Castilla en un derecho ajeno, original, cancelando *ius commune*. Fuero de España (en el sentido dicho) seguía conservándose en Navarra: “fueros y leyes propias más *ius commune*, sin cabida en efecto para el ordenamiento castellano de la Monarquía”⁶⁶. Es territorio incardinado *en* Monarquía, no obstante según su propia norma. En cuanto dependiente del *ius commune*, el fuero de España “se resuelve en derechos de ámbito no español”⁶⁷. Ello no desvela una contradicción, sino una fundamental concordia cultural a escala de ‘Romania’.

Sobre esta base se consolidó en tiempo de la baja Edad Media la tendencia de la alta, el núcleo dicho. El campo de experiencia lo constituía el cruce de dicotomías tierras realengas / señoriales, ciudades / hábitat rural. “Así y entonces había quedado trezado un espacio político asimétrico, extraordinariamente fragmentado y aglutinado e identificado como reino por mor de la figura (más simbólica que efectiva) del rey feudal. Sobre este manto de arlequín, [...] principios del XIII [o finales XII], según los territorios, se desarrolló el complejísimo tránsito desde la articulación feudo-vasallática del orden político hasta la integración jurisdiccional del reino bajo la suprema potestad del *princeps*. Procesos hubo tantos como reinos, [...] cada uno sustanciado en la imposición de un vínculo *natural* de obligación política, que implicaba la reformulación de la tradición altomedieval en términos jurisdiccionales y precipitó la formación de un derecho propio del reino”⁶⁸. Conflicto, pues, o en batalla, o en Cortes, terciando por lo uno o por lo otro. El estatus real, quebrado el orden concreto del feudo-vasallaje, fue así tematizado desde el s. XV: “[1º] el *princeps* funge como fuente de toda jurisdicción (*fons totius iurisdictionis*), o sea, como el único distribuidor de la jurisdicción al interior del reino, [...] en el doble sentido de que obra siempre en su favor una presunción de titularidad (*intención fundada*) y de que todo ejercicio de jurisdicción debe estar directa o indirectamente vinculado a su voluntad [...] [2º] el rey es titular exclusivo de la jurisdicción suprema, entendida como aquella porción de la jurisdicción que por

⁶⁴ B. Clavero, “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos”, op. cit., p. 48. Las referencias al Fuero General de Navarra las trae Clavero en el mismo lugar.

⁶⁵ B. Clavero, ídem.

⁶⁶ B. Clavero, íbid., p. 50.

⁶⁷ B. Clavero, íbid., p. 52.

⁶⁸ C. Garriga, “Los *derechos propios* de los reinos hispánicos”, op. cit., p. 182.

imprescindible para mantener al reino en paz y justicia no podía separarse de su persona (y por esto era imprescriptible e inalienable)”⁶⁹.

Advino luego, es sabido, la unión de Coronas bajo Isabel y Fernando, meramente dinástica. En nada alteró la identidad o entidad jurídica de los reinos sobre los que se fraguaba. Aquello que resultó fue, en efecto, Monarquía compuesta. Así dada a la constante posibilidad de agregación y segregación de territorio. Único punto de convergencia: la Corte. En torno a ella se ordenaba, en defección, nunca en hegemonía, toda posible “lógica agregativa de reinos y territorios”⁷⁰. No era suficiente a fin de embridar la pluralidad compuesta sobre la que se constituía. A cada momento conocía ésta mayor extensión y abundancia. Y así proliferación de usos a gobernar. Había en efecto “endémicos problemas de coordinación entre tantas instancias, que hacían del gobierno de la Monarquía un proceso conflictual y altamente aleatorio”⁷¹. Única jurisdicción cuasi-universal (general) era la del Santo Oficio, en atención a la decisión existencial de la Monarquía, que “se postulaba constitutivamente católica”⁷². Un historiador del derecho como Garriga ha llamado a esto resultante: “cosa”⁷³. No cabía un derecho español, por mucho que se hubiera hablado del fuero de España. La unión de Coronas no alteraba la lógica de Reinos. Sólo en la Corona de Castilla amanecía la exención jurisdiccional de la legislación por pragmática, emergiendo la pulsión de decisión del monarca por sobre otra coacción dada. Una nueva disponibilidad del derecho indisponible se dibujaba. Pero ello constituía una posibilidad restringida, y por así decir, en cuanto al conjunto, la excepción. En el resto, decisión política no cabía. Sólo *iurisdictio*, decir o sancionar el derecho indisponible.

Así también en el caso del ultra-Atlántico. Dicha conquista cabe remitirla a la matriz europea común, a saber, la propia de la cristiandad. Y en concreto al orden territorial concreto que suponía la figura cultural-normativa de la *Respublica Christiana*. En efecto, “aquellos acontecimientos no fueron sino un par de eslabones más, aunque especialmente significativos, en una larga cadena de fuerza que venía ya operando en sentido expansivo desde entonces”⁷⁴. Texto o documento de autorización es, a los efectos de conquista cristiana, la Bula *Romanus Pontifex* (1455). De tal texto, extractamos elementos característicos de la moderna colonización católica, según los trae Agüero: “a) la concesión en exclusividad del territorio conquistado o por conquistar, justificada en la conversión de los infieles [...]; b) el reconocimiento de plenos poderes en el orden temporal y de facultades delegadas en materia de organización eclesiástica; c) la legitimación del comercio con los infieles, prohibido por

⁶⁹ C. Garriga, “El *derecho propio* de los reinos hispánicos”, *ibíd.*, p. 184.

⁷⁰ C. Garriga, *ibíd.*, p. 207.

⁷¹ C. Garriga, *ídem*.

⁷² C. Garriga, *ibíd.*, p. 208.

⁷³ “Una *cosa* tan compleja como ésta, en efecto, no era de fácil calificación ni tuvo nunca un nombre oficial, pero de todos los posibles *Monarquía Católica* probablemente sea el que mejor le cuadra, tanto por su vocación universal como por su invocación por encima de cualquier otra de una *razón de religión*, que no sólo guió efectivamente su política interna y hacia el exterior, sino que era el zócalo que sostenía y dotaba de uniformidad a todo su entramado jurídico-político”, C. Garriga, *ídem*.

⁷⁴ A. Agüero, “Expansión y colonización”, en M. Lorente & J. Vallejo (eds.), *Manual de historia del derecho*, pp. 225-257, p. 225.

la legislación canónica, pero justificado ahora como un modo de lograr las metas espirituales”⁷⁵. En la misma línea, cinco Letras apostólicas, de acuerdo con G. Gallo, fueron emitidas en 1493, con motivo del descubrimiento colombino. *Inter caetera*, la que donaba a los Reyes Católicos y sucesores tierras descubiertas en navegación hacia occidente que no perteneciesen a otro príncipe cristiano. Segunda *Inter caetera*, la que fijaba una línea de demarcación en sentido norte-sur a cien leguas al oeste de las Azores, otorgando a castellanos todo lo que se encontrase hacia el occidente de dicha línea, con prohibición expresa para cualquier otro príncipe de navegar en aquella dirección. Tercera, bula *Eximie devotionis*, que reproducía las anteriores e insistía en el principio de donación papal a los Reyes castellanos. Una cuarta, *Piis fidelium*, en la que el papa recogía la petición de los monarcas de enviar misioneros para evangelizar a los nativos de las islas descubiertas. Una quinta bula, *Dudum siquidem*, cerraba el ciclo, extendiendo la donación hasta alcanzar los territorios de la India, descubiertos o por descubrir en el curso y consecución de la navegación hacia occidente. Hubo centralidad, pues, del *ius commune*, así en su vertiente civil que canónica, para la apropiación de las Indias so pretexto religioso. “Para la Monarquía y los juristas castellanos las donaciones pontificias siguieron siendo el título jurídico principal de dominación (Recopilación de Indias, 3, 1, 1), lo que implicaba, entre otras cosas, el punto de partida para convertir al Nuevo Mundo en territorio incorporado a Castilla por vía de *accesión*”⁷⁶. El *káiser* Carlos reafirmó expresamente mediante decisión por pragmática, en 1520, la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, prohibiendo así su enajenación. A partir de esta ratificación formal, los juristas otorgaron prevalencia doctrinal al propio derecho castellano, entendiendo la subordinación (específicamente romana) de lo accesorio a lo principal. Pero era principio del *ius commune* el contrario: que lo especial desplaza a lo general. Y éste subsiste, en suspenso, ante cualquier carencia concreta del ordenamiento. Así resultó en especial en la producción jurídica de Indias, en Indias. Por ser por Indias y para Indias. Sólo, pues, en forma subsidiaria recurría al específico cuerpo histórico legal castellano. “Las normas dictadas para las Indias [*en y desde Indias*], por su parte, se caracterizaban por su marcado tenor *casuístico* y por su predominante vocación *particularista*”⁷⁷. Pero también se produjeron ordenamientos de carácter general, para cuestiones relativas a problemas graves de conquista: *Leyes de Burgos* (1512-1513), *Leyes Nuevas* (1542-1543), *Ordenanzas sobre descubrimiento nuevo y población* (1573), etc. Todas, por abstractas, nacieron muertas. Así también, por inútiles, las recopilaciones fáctico-casuísticas. Se hizo prevalecer en todo caso mucho de lo que el orden concreto previo a la conquista integraba, siempre que no fuera contrario a religión cristiana y propia ley (Recopilación, 2, 1, 4). Pero no hay en ello misericordia. “La conquista supuso un proceso de *territorialización* del espacio conquistado; es decir, de transformación de un espacio geográfico (cuyas formas políticas originarias no son reconocidas por el conquistador) en un ‘territorio’ integrado

⁷⁵ A. Agüero, *ibíd.*, p. 230.

⁷⁶ A. Agüero, *ibíd.*, p. 240-241.

⁷⁷ A. Agüero, *ibíd.*, p. 241.

al orden jurisdiccional de la Monarquía”⁷⁸. Tal la violencia fundamental, también dada por la técnica y en el concepto.

En el origen del tracto colonial está la capitulación. Emerge después la encomienda, como pilar vertebral de la economía virreinal. En su oclusión institucional, están las Audiencias. Fueron éstas erigidas a fin de representar la presencia *ficta* o *persona* del monarca, siendo las máximas instancias de jurisdicción regia en Indias. Así en México (1527, instalada en 1531) Panamá más tarde (1538). Siguieron Guatemala y Lima (con motivo de las Leyes Nuevas, 1542). Santa Fe al poco (1547), y tras ella Nueva Galicia (1548). Fueron luego espaciándose Charcas (1559), Quito (1566), Chile (1565) y Manila (1583). Buenos Aires (1661, suprimida en 1671 y restaurada en 1782), Cuzco (1787) y Caracas (1786) cerraron el ciclo. Audiencia era, replicando el modelo de la chancillería, aseguramiento progresivo de un núcleo pacificado desde el que seguir conquistando políticamente. Suponían, pues, formas de asentamiento e irradiación. Decisiva fue, en cuanto a la anatomía de Indias, la apropiación de los que devendrían virreinos. Debido a la complejidad de la cultura mexicana e incaica, las conquistas de México (1521) y Perú (1533) otorgaron morfología nueva a la conquista-construcción del espacio americano. “México y Lima se convirtieron en los dos grandes centros de irradiación del orden colonial”⁷⁹ No obstante, el centro de la vida política era la ciudad.

Con ello, ¿qué hacer? ¿Qué *cosa* era esta? ¿Cuál el orden constitucional que recorta su mole dispersa? Una primera historia conjunta (no de otro modo cabía) del *derecho español* se ocupó del problema, según su rango. *Sacra Thémidis Hispanae Arcana*, era su título⁸⁰. No hay sorpresa al ver que las Indias no encuentran lugar en el texto. Tampoco otras colonias. Su espacio es romano. El resto es adición. No había Rey de España siquiera. No existe tal título. No hay España como Reino. “Todo se multiplica, incluido el mismo Monarca”⁸¹. Era sola unión dinástica la que ayuntaba la variedad territorial. “Este era el arcano jurídico de Hispania”⁸². El espacio geográfico es uno, bien que también naturalmente fragmentado. El espacio político conoce división más honda. Nada en él “abona precisamente alguna unidad o integración del concepto: Hispania resulta el conjunto diversificado de los territorios ibéricos. Justamente es, como los *Arcana* ya repiten, una pluralidad: *Hispaniae*, las Españas”⁸³. Singularidad española se predica sólo de Castilla. Ella ocupa ordinalmente el lugar de *caput*, como lo fuera Roma. Pero no había coordinación. Sí, acaso, concierto, en la medida en que “todos los *iura propria* ya se situaban en la órbita del *ius commune*”⁸⁴. La situación es en definitiva de independencia de derecho por encima de dependencia de dinastía. O de pervivencia, sobre unidad de geografía, de diferencia de territorio. Ya se dijo. “No hay capital ni centro. La cabeza es de hidra y los miembros no lo son de un solo cuerpo.

⁷⁸ A. Agüero, *ibíd.*, p. 243.

⁷⁹ A. Agüero, “Expansión y colonización”, *op. cit.*, p. 245.

⁸⁰ Escrito por Gerardo Erenesto de Frankenau en mitad del XVI. Publicado en Hannover en 1703.

⁸¹ B. Clavero, “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos”, *op. cit.*, p. 59.

⁸² B. Clavero, *ibíd.*, p. 54.

⁸³ B. Clavero, *ídem.*

⁸⁴ B. Clavero, *ibíd.*, p. 56.

Tampoco forman una constelación heliocéntrica. Puede decirse que se ha reconstruido la *antiqua Corona Hispaniae* para significarse enseguida que no hay confusión de partes o ni siquiera reordenación conforme a la comunidad de un órgano”⁸⁵. Se hace evidente entonces una conclusión: “los territorios conformaban la estructura profunda de la monarquía. Frente a la dinastía, los territorios representaban la realidad incommovible”⁸⁶. Ante esta división definitiva se eleva la política en historia de imposición de norma. Sobre la dimensión romana en que sus derechos se dice, la incomunicación mutua del derecho común.

4. Historia de imposición de norma. Incomunicación de derecho común

El derecho común, en efecto, así en el caso hispano como en el más general europeo, no se extiende en forma unívoca, explícita o total a los ordenamientos jurídicos dados. En este sentido, no es ordenamiento de suyo propio. Sus instituciones no se presentan universalmente. Tampoco en la Monarquía en Península. Hay particularidades. Hay una distinción ajena a éste, que por su diferencia es precisamente reconocible. Y por ello complementaria. Mayor ejemplaridad en cuanto a caso sin equivalencia lo representa el del territorio de la Corona Castellana. Pero conviene ver los otros ajenos para entender su condición. Y así también su mutación entre lo medio y lo moderno. Primeramente estos derechos en particularidad eran territoriales. Esto les otorga su estatuto concreto. Su condición específica en uso y costumbre. Eran territoriales, si bien en el sentido preciso “no de que alcancen vigencia de un modo uniforme y excluyente en todo el territorio del Reino o Principado, sino de que habrán de fundar un orden territorial en dicho ámbito al vincular la generalidad de las jurisdicciones existentes en él”⁸⁷.

Respecto de los *iura propria*, esta expresión o formulación se realizaba generalmente a nivel de reino, “integrando bajo un mismo ‘derecho territorial’ al conjunto de potestades o entidades políticas radicadas en él”⁸⁸. En nuestro caso hay, se ha visto, prontas referencias al Fuero de España. Pero no es, a fecha de su enunciación, más que una disposición de relación con la matriz romana de los poderes presentes. Y ello no como interés abstracto. Es la misma fracción territorial la que lo requiere, si es que ha de haber alguna relación política o feudo-vasallática en los límites de cada comunidad. Es en esta relación indistinguible el poder de su peculiar economía. Por eso no cabe reconocerlas, según nuestro concepto, como alternativamente públicas o privadas. En todo caso, esta apelación general de inspiración territorial romana encuentra su utilidad en su aplicación a “territorios fronterizos de diversos reinos con

⁸⁵ B. Clavero, *ibíd.*, pp. 66-67.

⁸⁶ P. Fernández Albaladejo, “Unión de almas, autonomía de cuerpos: Sobre los lenguajes de unión en la Monarquía Católica, 1590-1630”, *Despalabro. Ensayos de humanidades* 5 (2011), 11-18, p. 16.

⁸⁷ B. Clavero, *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1980, p. 13.

⁸⁸ B. Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común*, op. cit., p. 45.

garantías para una y otra parte, o también, en casos, a ciertas reglas mercantiles precisas para el tráfico peninsular o características en el exterior de los mercaderes hispánicos”⁸⁹.

Hay así *iura propria* con base en fueros o costumbres altomedievales. Se perfilarán sucesivamente del nivel de reino a nivel menor (Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia), siendo más complejo y peculiar el caso de Castilla. En tal caso “el derecho de procedencia altomedieval desaparece en su mayor parte para dar paso a un orden de formulación real que intenta abarcar todo el espacio de la corona, regir por igual a los diversos reinos y territorios comprendidos en ella, y lográndolo salvo excepciones”⁹⁰.

En los siglos bajomedievales y modernos, mutada la primera pulsión de definición particular de derecho propio, se refiere el estatuto de éste como exclusivamente foral o acostumbrado. Su tradicionalidad es pretendida. Su popularidad informal formalmente predicada. Su no escrituración se acentúa paradójicamente mediante tal dispositivo de textos. Pero esta idea, cara no sólo al saber en poder de aquel tiempo, sino al discurso identitario del nuestro, no es históricamente hábil. Como ha dicho Clavero, tales “‘fueros’ no recogerán exclusivamente un derecho tradicional, no serán expresivos siempre de un orden establecido por ‘costumbre’ (término éste que, como el de ‘fuero’, en la época a menudo es simplemente sinónimo de derecho), no reflejarán una suerte de ‘derecho popular’ como a veces, tras lo anterior, suele deducirse”⁹¹. Integran en efecto normas no sólo de contenido político, sino también de origen así marcado. Se construyen en el saber de juristas, uno propio y reconocido. No poseen los fueros una emergencia espontánea. Suceden en el cruce del hacer, el saber y el poder. En la medida en que tales juristas se preparan para el *commune* pueden luego distanciarse de él.

Las situaciones son en verdad tantas como las combinaciones posibles: “Junto a los fueros o costumbres, tendremos el *ius commune*; la difusión de éste, por las variadas vías ya conocidas, podrá determinar el desplazamiento de instituciones tradicionales, aunque a veces éstas se mantengan en la letra del fuero; su derogación, en casos, expresa, bajo la influencia principalmente de sus principios canónicos, con calificaciones de ‘malos fueros’ o ‘malos usos’; la revisión a veces sistemática, para conformarlos a dichos principios [...]; o más usualmente, sin procederse abiertamente a tal revisión, la misma redacción definitiva de los textos de derecho tradicional se efectuaba desde una óptica de derecho común”⁹².

Ello no es toda la presencia del *commune* en los textos de fueros. Ésta no puede ser neutralizada en su totalidad. De hecho se acentúa. Prevalece a menudo sobre ellos. Ello es así en razón de su densidad categorial: su sistematicidad permea entonces toda institución posible. A cualquiera se adapta. Éstas también conforme a él se ordenan. Si no corregidos, los fueros o costumbres, derecho en privación, son por tales categorías

⁸⁹ B. Clavero, ídem.

⁹⁰ B. Clavero, íbid., p. 46.

⁹¹ B. Clavero, ídem.

⁹² B. Clavero, ídem.

nominados. Hay una imposibilidad de la autonomía del derecho particular. “Los fueros podían regular una serie más o menos amplia de instituciones particulares, comprender un número más o menos dilatado de normas concretas, pero nunca estuvo a su alcance – al alcance de la determinación de los poderes políticos particulares de un territorio- la definición de un sistema de categorías (que entonces, como ya sabemos, se precisaba que fueran no sólo jurídicas, sino también ético-religiosas) para su integración y aplicación”⁹³.

Pero hay diversos grados de dependencia. En los territorios “se insistirá a menudo en que ha de aplicarse siempre en primer lugar su derecho privativo –sus fueros o costumbres”⁹⁴. En su ausencia comparece entonces el *commune*. Mientras tanto, su presencia es tematizada como hecho en costumbre. Este nombre, junto con el de fuero, significaba por de pronto derecho.

Tal condición acostumbrada se observa sucesivamente. Respecto a las fuentes, es elocuente lo contenido en los Fueros de Aragón. Éstos, recopilados sistemáticamente en ocho libros y promulgados en las Cortes de Huesca en 1247 registran norma propia, así sancionada. Pero no sólo. No todo es una primitiva tendencia al código en escritura. No: hay alusiones. Nombres propios. Costumbres sólo referidas. Hay así una específica presencia de lo no escrito. En efecto, “no sólo el ‘fuero’ escrito constituía tal derecho del reino; en el mismo texto [...] puede verse cómo se hace repetida referencia, para la definición de este derecho, a ‘fueros, usos, costumbres y libertades’, ‘privilegios e instrumentos de donaciones y cambios’”⁹⁵. Se da la situación integrada ordinaria de la norma como costumbre, lo cual dificulta su identificación heurística. Más allá de la norma en concreto, se percibe la consistencia de un sistema. Con toda evidencia “el derecho del reino es en gran parte un derecho no formulado”⁹⁶. Ello hasta tal punto en el caso que nos ocupa, que los mismos “*fueros* aragoneses escritos se admite entonces que pueden caer en desuso por la prevalencia de la *costumbre* del reino”⁹⁷.

Pero ésta no es toda. El origen de la costumbre es olvidado, pero ésta no adviene por sí misma. Hay potestades que hacen el derecho. “Al rey le corresponde, *de iure*, la facultad de promulgar leyes; *de facto* –la historia nos lo revela- ello comúnmente se hace en una asamblea o *curia* que reúne a *potestates* inferiores del reino”⁹⁸. Hay desenfoques constitucionalistas en historiografía de cortes: no sólo por lo que hace a los foral-regionalistas, cuya tendencia ya se ha comentado, sino por los propios liberal-constitucionalistas (soberanistas). Respecto de estas asambleas hay dificultades para comprenderlas en sentido estatal. Ello ha sido el error principal de cierta historiografía española. Concurren a este error todo tipo de instituciones. También la que supone una propia Filosofía de la Historia, como la aludida en la presentación. En cualquier caso “no puede tratarse de una forma de ‘representación política’ de la ‘sociedad’ en las

⁹³ B. Clavero, *ibíd.*, p. 47.

⁹⁴ B. Clavero, *ídem*.

⁹⁵ B. Clavero, *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*, op. cit., p. 26.

⁹⁶ B. Clavero, *ídem*.

⁹⁷ B. Clavero, *ibíd.*, p. 27.

⁹⁸ B. Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común*, op. cit., p. 50.

instancias del 'Estado', pues precisamente nos encontramos con una situación de pluralidad y heterogeneidad de poderes políticos sobre un mismo territorios; situación que creaba especiales dificultades para el establecimiento de un orden general estable en el mismo, de un cierto 'derecho territorial'"⁹⁹. Esta fracción del poder es desconocida a todo orden estatal. Es otra cosa. Se sabe: una experiencia ajena. Por ello conviene no contaminarla. Y así se había "al menos ocasionalmente, solventado con expedientes asamblearios: *concilios* o *curias* reunían a una parte sustancial de los poderes efectivos del reino o territorio para acordar el establecimiento de unas ciertas *paces* que pudieran, bajo principios y condiciones determinadas y por todos aceptadas, ordenar un ámbito institucional o territorial, o también para establecer algunas normas generales"¹⁰⁰. Nuestro concepto de orden es sólido: es ordenamiento. El suyo es inestable, fragmentario, relativo. Es decididamente provisorio. Desconoce la nitidez de nuestras exigencias normativas. Por ello tan pronto coexisten derecho común y privativo de territorio, como son enfrentados.

La relación en territorio hispano entre lo común y lo propio en el derecho puede muy bien calificarse así: generalidad en la referencia, parcialidad en la dependencia real. Su fundamento es cultural. Por ello académico. Pero no sólo hay una penetración cultural independiente de la política del común en lo propio. Hay también penetración por decisión. Coexiste junto con decisión de aislamiento. Lo hace con condición de pluralidad.

Tal es otro caso, ahora el valenciano: concurrían allí, en mayor grado que en el resto del territorio, "una serie bastante heterogénea de ordenamientos, subsistiendo derecho mozárabe, derecho islámico y derecho hebreo, recibándose tanto derecho aragonés como derecho catalán y de la Extremadura"¹⁰¹. Pero también, por otra parte, se promulga (1240) un *fuero nuevo, foro de Valencia*. Se intentará adaptar al territorio en asambleas celebradas por el rey con las potestades del nuevo reino. En el marco de su integración aragonesa, tal fuero se convertirá en núcleo de derecho propio de territorio de Valencia. "En competencia con las costumbres efectivamente vigentes en este primer momento, aunque reflejándolas en algún grado que hoy no puede precisarse, dicho fuero, redactado con base fundamentalmente romanista por una comisión de obispos [...] se había presentado en 1240 como *Costums* o *Consuetudines*, generalizándose en la pugna ulterior con los Fueros de Aragón su denominación de *Furs* o *Fori*"¹⁰². Se buscaba así atajar la independencia en integración respecto de la Corona de Aragón. Y asimismo definir la prevalencia en autonomía frente a la pulsión de imperio o anexión propia del Principado catalán. Fue en 1261 que tal texto se extendió en cuanto norma por el territorio del reino, no restringiéndose sólo, como anteriormente, a la ciudad de Valencia.

⁹⁹ B. Clavero, *ibíd.*, p. 51.

¹⁰⁰ B. Clavero, *ídem*.

¹⁰¹ B. Clavero, *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*, op. cit., p. 40.

¹⁰² B. Clavero, *ibíd.*, p. 41.

Por una misma decisión política de extensión de un territorio reducido a otro de mayor ámbito se produce la constitución nuclear del derecho propio del Principado de Cataluña. Del Condado de Barcelona se extiende a la totalidad. Éste domina. Son sus *Usatici* o *Usatges* los que se instituyen, según su estatuto básico, en generalidad. Su cuerpo era breve, debido a tal estatuto. Se restringía a una ordenación de relaciones de jurisdicciones dadas, no a la postulación de un orden común concreto. Son estas fuerzas corporativas las prevalentes, desde el Condado al exterior. Constituyen cortes. Esto explica su consolidación y desenvolvimiento. A tal punto que desde la segunda mitad del XIV existirá un órgano central de institucionalización del derecho catalán: la Diputación de la *Generalitat*. “Con todo ello, aquel conjunto de jurisdicciones encuentra la forma de componerse entre sí en un desenvolvimiento corporativo del derecho del Principado”¹⁰³.

Otro es el caso diferencial navarro, oscuro todavía. No sólo en cuanto a la formulación ‘de España’ que su texto principal presume. Su propia condición política impone la diferencia. En tiempo altomedieval, en efecto, quedó tal reino más vinculado a su dimensión ultrapirenaica que a su ámbito más propiamente hispánico. En realidad, conoció una oscilación constante entre ambos polos. En esta condición se funda su historia. También su historia foral. En efecto, el Fuero Antiguo o Viejo de Navarra nace en propiedad del acuerdo pactado entre los sectores nobiliario-corporativos del reino y la dinastía francesa externa. Se instituye así el orden jurídico del reino. Primero es breve. Pero va paulatinamente acrecentándose. Conoció un mejoramiento en 1330. Pero no es tanto ello lo que otorga interés al caso. Lo es su relación política. Ella lo dota de relevancia en cuanto a la cuestión de una constitución de Monarquía. Pues el fuero navarro sólo se define en forma revitalizada tras la integración política en la Corona de Castilla. Éste es el cuerpo principal del espacio hispano, que en su pujanza política (también en cuanto a derecho) atrae al resto. Y a algunos los repugna.

El caso castellano es el fundamental en esta historia. Cabe retrotraerse a una oposición originaria, la cual fundará una posterior unión: “*Un derecho* en singular: y ello va ciertamente a diferenciar la corona de Castilla con respecto a la de Aragón”¹⁰⁴. Su curso es divergente hasta el momento de su unión. Esta unión no implicará unidad política. Sólo dinástica. Por ahora, mientras “los conflictos bajomedievales habían llevado en la corona de Aragón a la consolidación de la distinción jurídica e institucional de sus diversos reinos, otro fue el caso de la corona de Castilla: mayor su expansión territorial frente al Islam en este período y con un dominio casi incontrastado, exceptuando algunas regiones, de sus principales casas nobiliarias e instituciones eclesiásticas superiores, se proyecta en Castilla la formulación de un mismo derecho para toda la corona con escasa consideración de los diversos derechos de procedencia altomedieval o característicos de algunos de sus reinos”¹⁰⁵.

¹⁰³ B. Clavero, *ibíd.*, p. 52.

¹⁰⁴ B. Clavero, *ibíd.*, p. 83.

¹⁰⁵ B. Clavero, *ibíd.*, p. 95.

No hay derechos territoriales. Hay uno solo. Sólo. Elude Castilla la condición fundamental para el desarrollo de estos plurales ordenamientos: no cuenta con un núcleo textual básico, susceptible de ulteriores adiciones, tendente a la expansión en aceptación del resto de jurisdicciones del territorio. No. Tampoco cuenta con cortes de coordinación estamental corporativa. “Uno y otro elemento sólo llegan a aparecer de una forma muy irregular y no se estabilizan plenamente en el caso de Castilla”¹⁰⁶. Hubo textos antiguos, anteriores, viejos. Es el conocido como Fuero Viejo de Castilla (sancionado por Pedro I en 1356). Allí se enuncian los derechos de una nobleza menor, opuesta a los grandes señores. Éstos hacen la conquista de la Península. Aquéllos serán en sus pretensiones marginados. No hay constitución de núcleo de derecho. La consecuencia es clara: “En Castilla, como tal, no existirá una base foral de integración de un derecho territorial”¹⁰⁷.

Pero no cabe exención de norma, como tampoco territorio sin potestad. Tenemos el caso, su fundamento extraño: “Aquí, en Castilla, el derecho territorial será en buena parte un derecho de nueva planta, producto sobre todo de una traducción directa y relativa adaptación al territorio de fuentes del *ius commune*”¹⁰⁸. Donde el resto conocía sustitución de lo común por lo propio, en Castilla se hacía de lo común lo privativo. Dos son los textos jurídicos donde tal labor se sustancia desde temprano (primera mitad del XIII): uno el *Fuero Real*, otro las *Siete Partidas*. Hay desde el inicio, en la operación, relativa seguridad: “el Fuero Real fue un cuerpo jurídico proyectado por Alfonso X para su progresiva introducción mediante concesiones singulares a las localidades del reino en sustitución de sus fueros tradicionales, política que puede documentarse desde 1255”¹⁰⁹. Las *Partidas* sin embargo “constituyen un cuerpo jurídico de mayor alcance, por su planteamiento más doctrinal y su entidad más bien enciclopédica: sus siete libros abarcan prácticamente, desde una perspectiva aún más decidida de recepción y adaptación del *ius commune*, todo el sistema de derecho de la época”¹¹⁰. Es fundamental: adaptación es traducción. No nos ocupamos aquí de cuestiones de lengua, ellas mismas conformadoras de otro extraño caso. Ha habido espacio para ello en el curso. Pero sí, desde luego, de políticas del texto. Ello es propiamente el derecho. También entonces. Es a este texto, más que al más breve del Fuero Real, al que se le conocen resistencias. Serán sucesivas. Frente a potestades menores el texto es traumático. Los levantamientos se suceden. Su vocación de núcleo propio-común de integración jurídica es malograda. Ello fuerza una salida: “El problema, por tanto, subsistía, y no faltarán en el siglo XV esfuerzos por resolverlo en el mismo ámbito de la jurisdicción real que, con todo ello, se constituía, de forma más neta que en otros territorios, en la instancia fundamental –o prácticamente única- de determinación del derecho territorial”¹¹¹. Conforme a ello, el desarrollo normativo en texto de recopilación se sucede. Surgen finalmente otros códigos, todos por necesidad de norma. Es principal

¹⁰⁶ B. Clavero, *ibíd.*, p. 96.

¹⁰⁷ B. Clavero, *ídem*.

¹⁰⁸ B. Clavero, *ibíd.*, p. 97.

¹⁰⁹ B. Clavero, *ibíd.*, p. 98.

¹¹⁰ B. Clavero, *ídem*.

¹¹¹ B. Clavero, *ibíd.*, p. 101.

el de Leyes de Toro, las cuales en sentido restringido (sólo jurídico-civil) fundan, en 1505, un efectivo núcleo de derecho en Castilla. Niegan, frente al recurso acentuado durante el siglo anterior, aplicación directa del *commune*. La pretendida disponibilidad total del ordenamiento a la decisión del rey es así cancelada. No es la Nueva Recopilación el texto utilizado, sino estas propias Leyes de Toro. La disputa de ausencia de cortes es suplida. Los poderes se equilibran. Una nueva costumbre se conforma.

Hay, pues, diferencia. Hubo coexistencia y superposición de límites. Un ayuntamiento nunca cerrado de partes. Pluralidad, sí. Nada común lo hay, nada común por decisión política. Ni siquiera el propio derecho así llamado. Pero de su matriz una nueva diferencia se levanta. Una que nace en su vertiente canónica, con perspectiva de irrestricción. Es excepción. Es un asunto fundamental en nuestro caso. La ocasión de su consideración. Él torna visible toda la circunstancia. Supone una verdadera novedad. Es integrado en discurso de tradición. Un caso más, extremo. Es Trento. No sólo su recepción. Es su integración en orden jurídico por política de decisión.

5. Especificidad de Trento. Origen, efecto, recepción

Pero la propia figura del concilio no emerge exenta. Tiene su historia, precisamente en cuanto estructura institucional. En cuanto forma de producción de cánones, se integraba en Iglesia. Si es que ésta es, por lo demás, una institución de poder coordinada jurídicamente. Donde la orden se decide en el derecho. Su dimensión canónica es la que media, dotando de su peculiar morfología a la institución. Es aquí, por virtud de esta misma dependencia jurídica, relativa en todo punto a la entonces prevaleciente cultura del *commune*, que el caso del concilio representa la ocasión de su integración en Monarquía.

En cualquier caso, concilios ya los había habido. Máxime en relación al objeto a que este último tridentino fue conducido. Más bien conviene saber qué fue Trento para medir así su diferencia respecto de otros anteriores concilios. Qué fuera es cuestión de historia, política y doctrina. También del cruce supuesto de revelación y tradición. Como Jedin recoge, qué fuera Trento es ya una pregunta. Esta perplejidad puede constituir una primera orientación. Por lo demás, la pregunta queda subdividida en otras. Y fueron éstas por primera vez formuladas por P. Sarpi: “¿Cómo pudo ser que este concilio, anhelado y celebrado para restaurar la rota unidad de la Iglesia, ahondó, por lo contrario, la escisión y exacerbó hasta punto tal a las partes que se hizo imposible su reconciliación? ¿Cómo fue posible que se desvaneciera la intención de los príncipes de reformar con su ayuda al clero, y el empeño de los obispos de recobrar su autoridad, pasada en gran parte al papa, condujera a la pérdida completa de esa autoridad y que favorecieran ellos mismos su propia esclavitud? ¿Y cómo se explica que el concilio, temido y huído por la curia romana, por parecerle el medio más eficaz con que pudiera limitarse su prepotencia, la afirmó y aseguró de tal forma –por lo menos en la parte que permaneció en la obediencia de la Iglesia- que está más arraigada que nunca?”¹¹².

¹¹² H. Jedin, *Historia del Concilio de Trento*, Vol. II, EUNSA, Pamplona, 1972, p. 15.

La información dada es fundamental. Nos conduce de tres cuestiones a sus propias condiciones de hecho. Ante éstas, el concilio representa entonces una modificación histórica. No vuelve a ellas o sobre ellas: las trastorna. Es, pues, efectivo acontecimiento, producto en historia: un sobrevenido. Nombra la duda las tres condiciones que lo explican, o en virtud de las cuales se levanta: una primitiva división de la cristiandad; una pulsión de reforma a escala eclesiológica promovida por las autoridades políticas, junto con una demanda de recuperación de la autoridad por parte de jerarcas intermedios de la propia Iglesia; el temor del núcleo institucional (de la curia romana) a ser contestado en su hegemonía. Las perplejidades del historiador son también las de los actores. Pues contra toda prospección, no sucede lo intentado. La diferencia cristiana no se ataja, sino que se agrava y consolida. Ya hay católicos y los que no lo son. Las cuestiones de reforma son eludidas, o tan sólo consideradas en cuanto son refractadas por cuestiones de doctrina. La autoridad del papado es consolidada en monopolio. Se alza Roma con una nueva centralidad. De ahí el interés que representa el caso tridentino en cuanto ocasión. Pues no sólo comparece en él la oposición tradicional de principio, integrada en el seno del derecho canónico, y así constantemente disputada, entre concilio / papado. En la propia facticidad del caso no es la única relación bilateral que cuenta. Aquí que contra toda esperanza la figura papal es ratificada, emerge la relación entre éste y otras figuras de poder, monarcas y emperadores. No sólo en cuanto a la producción del concilio mismo, o a su autorización posterior en cánones. No a su promulgación decretal. También en cuanto a su aceptación política. Todavía en cuanto a su integración normativa. Conforme a estas tres perplejidades, que son una, conviene exponer en parte su historia. Dar con su especificidad en su origen. Ésta nos dice tanto sobre Trento como Trento mismo. Sólo ello faculta a considerar sus efectos en recepción.

A esta perplejidad inicial ha dado Jedin otra expresión: “Por extraña que parezca, la historia del concilio de Trento comienza con la victoria del pontificado sobre los concilios reformistas”¹¹³. Éstos son previos. Suceden en el siglo anterior. En el espectro temporal de cien años se suceden ideas sobre organización eclesial. Se discuten políticas de papado y concilio. Es suficiente para marcar esta figura. Así por lo menos desde Basilea: allí sucedió una batalla de tendencia definitiva en el enfrentamiento entre el papado y el concilio. Su relación era la del conflicto. “El concilio ya durante su primer conflicto con el papa, provocado por la bula de disolución de 12 de noviembre de 1431, de que salió vencedor, renovó en la Sess. II de 15 de febrero de 1432 el decreto constanciense de superioridad”¹¹⁴. La primacía era del concilio, no del papa. “De nuevo proclamó esta ley suya fundamental en la Sess. XVIII de 26 de junio de 1434, después que Eugenio IV hubo cedido y declaradoa legítimo el concilio. Cuando tres años más tarde se desavino definitivamente con el papa en la cuestión de la unión con los griegos,

¹¹³ H. Jedin, *Historia del concilio de Trento*, Vol. I, 1972, EUNSA, Pamplona, p. 3.

¹¹⁴ H. Jedin, *ibíd.*, p. 17.

declaró finalmente, en la Sess. XXXIII de 16 de mayo de 1439, la proposición: ‘El concilio general está por encima del papa’, como dogma católico de fe”¹¹⁵.

Basilea constituye una prehistoria propia, no sólo en cuanto a los principios de organización de la decisión enfrentados. También en cuanto al propio problema de la integración normativa, en relación específica con la cuestión de reforma. La secuencia en que sucede desvela un problema que se prolongará. Son casos anteriores, distintos del nuestro hispano. Conectados, sin embargo, por tracto histórico con él. “En la Pragmática Sanción de Bourges, Francia elevó por su cuenta a ley del estado 24 decretos del concilio de Basilea. En el instrumento de aceptación de Maguncia, los príncipes alemanes tomaron una resolución semejante. Unos y otros tenían en el fondo la intención de poner independientemente manos a la reforma. En ambos documentos se exige la celebración periódica de concilios generales, se restablece el derecho de elección de cabildos y conventos y se limita el derecho papal de proveer las vacantes, que les era contrario. Ambos están dictados por la desconfianza contra Roma”¹¹⁶. Más que la primacía o restricción de la autoridad papal, se procura con esta operación una nueva condición política de la institución conciliar. Pues son los príncipes cristianos los que aquí participan por delegación territorial. No cabe hablar de Teología Política como no cabe hablar de Razón de Estado. La expresión no se conforma todavía. A efectos históricos, su semántica política es a esta altura inexistente. La razón es otra. Es de religión. Produce efectos de poder. No le hace falta Estado ni sujeción a él para lograrlo. Se verá. En ello estriba la condición del poder católico. Habrá de verse en la conclusión.

Por ahora, frente a la propensión conciliar, se produce o reproduce un esfuerzo conforme a la idea de monarquía papal. No es una cuestión sólo institucional. Tampoco sólo jurídica en sentido positivo, según el derecho decretado o sancionado en en cánones. Como corresponde al propio sistema del *commune*, la tendencia a la superación del conciliarismo queda registrada culturalmente. Ello se ve en la obra de varios. Con propiedad en los defensores de su tiempo. Así en Nicolás de Cusa. Supone una solución de equilibrio. Es un ejemplo elocuente de doctrina. “El poder señaladamente de jurisdicción o régimen del papa se funda tanto en la institución de Cristo, que hizo a Pedro principio de unidad, como en la transmisión por la Iglesia, encarnada en los cardenales electores. Sin embargo, el primado del obispo de Roma no es primado de jurisdicción; no es *episcopus episcoporum*, sino solamente *super alios primus*”¹¹⁷. El concilio se supone convocado por el papa en toda ocasión, pero resta a la vez independiente de él. Sus decretos no precisan de confirmación papal. Es el papa quien está obligado a sancionarlos. Es la vieja distinción de decretal / canon.

En este espíritu de organización de los tiempos adviene la crisis que habría de dar origen, bien que tardío, a nuestro concilio de ocasión. Esa crisis tiene primitivamente nombre propio. Este nombre responde en su acción de una condición

¹¹⁵ H. Jedin, ídem.

¹¹⁶ H. Jedin, íbid., p. 19.

¹¹⁷ H. Jedin, íbid., p. 22.

eclesial insoportada. Su protesta conoce una específica impronta de angustia, una sincera presión psíquica¹¹⁸. El nombre es el siguiente: Martín Lutero. Una primera división política se levanta. Se hace explícita una necesidad de reforma que ataje o cauterice la secesión posible. No sólo religiosa. Atañe a territorios concretos. A saber, los alemanes. Se pretende de esta nación germánica un concilio nacional. Pero el legado papal lo rechaza. Integra el peligro de una total apostasía nacional. “Sólo restaba el concilio general”¹¹⁹. Los propios actores lo refieren como universal. Ello propiamente no implicaba una decisión. Más bien, lo contrario: una extrema pausa, consecuencia de la dificultad de organización. “Con ello se volvía al punto de partida, pues precisamente la dilación, que era de esperar, de un concilio general había hecho madurar en los estamentos católicos la idea de un concilio nacional”¹²⁰. Pero esta misma idea católica alemana desveló pronto su dificultad. Más bien la primera solución ensayada es de compromiso. Los católicos alemanes deciden la convocatoria de un concilio universal, sí. Y entretanto una reunión de la nación alemana: “la resolución de la dieta de 11 de abril la convocó para el día de san Martín, en Espira”¹²¹. Esto, decretado en Nuremberg sin mediación de responsabilidad papal, produjo en Roma consternación. La solución de la cuestión religiosa no se ensayaba conforme a su radio católico de intención universal, sino conforme a uno más cierto y restringido de escala nacional. Estaba por ver si ello dificultaría los procesos o destruiría las dificultades.

Ni siquiera el emperador de los alemanes acordaba con esta componenda. Carlos V deseaba una solución, pero no ésta. “La solución de la cuestión religiosa que se columbraba, sobre plano de iglesia nacional, repugnaba tanto a su universalismo, como a la conciencia de su autoridad imperial, y estaba por entonces aún muy lejos de pensar en un arreglo por cuenta propia fundado en la pretensión imperial de protección sobre la Iglesia”¹²². De hecho prohibió la reunión Espira en cuanto concilio nacional. La solución contraria inmediatamente resaltaba. “Al prohibirlo el emperador, se obligó a intervenir para que pronto se convocara un concilio universal”¹²³. La decisión de Trento como ciudad en que operar el concilio de reforma emerge aquí. Lo quiere el emperador como lugar de reunión. Su condición suaviza a ambas partes: Trento es una ciudad alemana, partícipe del orden del imperio, pero situada en territorio italiano. La sugerencia no era solo decisión de un espíritu cristiano. Lo era también de utilidad política. El destino de la ciudad era debido al par a su condición jurídica y a su situación geográfica. “Situada a las puertas de Italia y ya entonces ciudad predominantemente italiana, pertenecía, sin embargo, al imperio romano de la nación alemana y estaba bajo la soberanía regional de su obispo; respondía, pues, tanto al expreso deseo de la curia de celebrar el concilio en una ciudad italiana, como a la exigencia de los estamentos

¹¹⁸ Hay últimamente escritos sobre ello: cf. J.L. Villacañas, *Imperio, Reforma, Modernidad. Vol. 1. La revolución intelectual de Lutero*, Madrid, Guillermo Escolar Editor, 2017. Se recogen allí críticamente consideraciones contrarias.

¹¹⁹ H. Jedin, *ibíd.*, p. 239.

¹²⁰ H. Jedin, *ibíd.*, pp. 239-240.

¹²¹ H. Jedin, *ibíd.*, p. 240.

¹²² H. Jedin, *ibíd.*, p. 241.

¹²³ H. Jedin, *ibíd.*, p. 242.

alemanes de un concilio ‘en tierra alemana’¹²⁴. La posibilidad de trasponer el concilio a territorio italiano interior no era descartada. En aquel tiempo el emperador no quería indisponer al papa. Quería ante todo evitar su inclinación al rey francés.

Lo que al emperador preocupaba, ante la indecisión de la cuestión de religión, era la guerra, no el concilio. Se negociaba en forma infructuosa. Era evidente a estas alturas lo siguiente: “un concilio verdaderamente universal, que abordara los problemas de la fe y la reforma, era una imposibilidad. De los tres hombres dirigentes, que pertenecían al mundo latino [el borgoñón, el francés y el romano], ninguno dominó completamente de una ojeada el movimiento alemán de la fe. Los tres, en mayor o menor grado, trataban la cuestión del concilio como posibilidad política, como desde los días de Luis XI, no como necesidad eclesiástica; prisioneros de una mentalidad antigua, andaban por los carriles del arreglo que entonces se tendieron. Ninguno tomaba realmente en serio el proyecto de concilio”¹²⁵. Pero la iniciativa provino de la corte imperial. Iniciativa como moción. Si bien ésta quedó prontamente arruinada, o siquiera mermada. El legado imperial en Roma fue incapaz de decir concilio. Pensó que sólo mentarlo bastaría para arrojar al papa en brazos del francés. “La moción imperial quedó, consiguientemente, sin efecto”¹²⁶. Ante esta pulsión imperial por concilio, el papa ensaya una reunión en *conventus*, reforzada por legados nacionales. Procura así eludir toda reunión universal. Esta iniciativa prontamente fracasa. Se reconoce a todas luces insuficiente. Una nueva moción imperial a favor del concilio se produce.

Pronto el papa se une a la liga de Cognac, hostil al imperio. El imperio, consciente de las dificultades en territorio germánico, incide en la necesidad de concilio. Ante la ignorancia positiva de la curia romana, se produce una contestación. Responde en texto un jurista, Valdés. No es casualidad. Sabemos de la organización del sistema del derecho y el poder. Sabemos de su conocimiento de *utrumque ius*. El *commune* se dice cristiano. Pero sirve a muchos señores. Se usa. Es instrumento. Aquí, presiona. Tanto, que por virtud de su uso Valdés ha sido denigrado como heterodoxo. Él escribe. Lo hace en nombre del emperador. “El emperador, se dice en él, está siempre pronto a colaborar con el papa, como la otra lumbrera que es de la cristiandad. Más [sic] si este rechaza la mano de paz que se le tiende, sobre él recae la responsabilidad de todo el mal que de ahí venga para la cristiandad. El, el emperador, está dispuesto a justificar ante un concilio universal de toda la cristiandad su anterior línea de conducta y a buscar una terminación de la desavenencia. ‘Rogamos, por tanto, y exhortamos a S.S. en el Señor’, concluye el documento, ‘a anunciar y convocar el santo y universal concilio en lugar conveniente y seguro en virtud de su oficio pastoral y para bien de la grey que tiene encomendada, y a señalar la fecha correspondiente. Pues, como veamos nosotros, por las razones indicadas y por otras, turbado todo el orden y religión cristiana y amenazados nuestros intereses y los de cristiandad tenemos por oportuno se convoque el santo concilio universal’¹²⁷. La dimensión jurídica del texto es clara. Es el lenguaje

¹²⁴ H. Jedin, *ibíd.*, p. 609.

¹²⁵ H. Jedin, *ibíd.*, p. 259.

¹²⁶ H. Jedin, *ibíd.*, p. 260.

¹²⁷ H. Jedin, *ibíd.*, p. 263.

de la moción canónica. No sólo la curia contaba con canonistas. También propiamente el imperio. “Si el Papa la desatendía, el derecho de convocación, según las ideas de los canonistas imperiales, revertía al colegio cardenalicio. De ahí que nada tenga de sorprendente que, a 6 de octubre de 1526, dirigiera el emperador al colegio la petición de ‘proceder conforme a derecho’, en el caso de que el papa rehusara la convocación del concilio o la aplazara indebidamente”¹²⁸. Si bien la convocatoria del proyecto fue aplazada, no lo hizo su consideración en todo punto inevitable. El concilio advendría. Lo haría en bien de todos. Por eso habría de venir. “Según la carta [...] del emperador al papa, fecha a 14 de julio, y la respuesta de éste de 31 de julio de 1530, Clemente VII prometió convocar el concilio, si el emperador lo tenía por necesario dada la situación de Alemania, a condición, sin embargo, de que se restablezca la paz y se elimine el peligro de cisma por razones políticas. El papa accedió, pero no soltó en manera alguna la decisión de la mano”¹²⁹. Respecto de su curso real, lo haría tarde. Por eso no pudo proponer una solución universal, si bien contó con su propia utilidad católica.

Mientras tanto, las dificultades aumentaban. El luteranismo no era sólo popular. Seguía permeando los estratos populares, como al inicio. Pero estaba organizado. Había sido políticamente apropiado. Estaba siendo doctrinalmente sistematizado. No quedaba ya resto de desorden. La oposición en la cristiandad empezaba a cobrar dimensiones formales. Si bien la división en el imperio no era todavía total. Esto explica la intención de apropiación del concilio por parte de todos, o su común necesidad o utilidad: “Así se dio el hecho extraño de que, en Alemania, abogaban por un concilio lo mismo luteranos que católicos ansiosos de reforma y gentes indecisas. Para unos el concilio era el escudo tras que se cubrían para proseguir, sin ser turbados, su obra; para otros era la meta a que corrían desesperadamente para alcanzar la ansiada renovación de la Iglesia y quitar terreno al luteranismo; para los indecisos, en fin, seguía siendo la balanza infalible, en que habían de pesarse la nueva fe y la nueva piedad”¹³⁰. Finalmente el Papa Clemente VII hubo de ceder. Ello no era decidir. Era eludir la decisión. Exponerse y plegarse. Como ha dicho Jedin: “Regateaba”¹³¹. Nuevas negociaciones infructuosas se sucedían.

También nuevas condiciones. Tras un cónclave de dos días, sale papa, el 13 de octubre de 1534, el cardenal Alejandro Farnese. Lo hace bajo el nombre de Paulo III. “La elección de este hombre significaba la rotura con la política eclesiástica y conciliar de Clemente VII”¹³². En un breve tiempo, decidió. La bula *Ab Dominici gregis curam* de 2 de junio de 1536 convocaba concilio general para el 23 de mayo de 1537. No obstante, lo hacía en la ciudad de Mantua. Invitaba en cualquier caso a la asistencia a obispos, abades y preladados. También al emperador y a los príncipes cristianos o sus delegados. “Como fin del concilio se indicaban las tareas o temas tradicionales: desterrar los errores y herejías, reforma de las costumbres, restauración de la paz en la

¹²⁸ H. Jedin, ídem.

¹²⁹ H. Jedin, íbid., p. 271.

¹³⁰ H. Jedin, íbid., p. 274.

¹³¹ H. Jedin, íbid., p. 297.

¹³² H. Jedin, íbid., p. 321.

cristiandad y preparación de una gran guerra contra los infieles”¹³³. Esta terna prevalecerá en las ulteriores configuraciones del proyecto. El concilio convocado, sí. Pero la meta es todavía lejana. El problema principal era con los propios eclesiásticos. “Primero había que poner en movimiento la máquina administrativa de la Iglesia, para convocar de forma irreprochable a los que de derecho estaban obligados a asistir al concilio. Entonces surgieron, una tras otra, dificultades antiguas y nuevas y, después de largo ir y venir, que duró tres años, la esperanza del concilio se deshizo en nada”¹³⁴.

Tras este fracaso de las primeras convocatorias, se intentó en los años 1539-1541 una actividad de reforma. Era pretendida sustitutoria del concilio. Era en cualquier caso insuficiente. Pero sirvió de base para el proyecto conciliar ulterior. “Se reconoce claramente que la vuelta al plan del concilio por el verano de 1541 influyó en la conclusión forma de los trabajos de reforma”¹³⁵. Era el mismo Paulo III quien lo proponía. Lo hacía con la perspectiva de contención de una reunión exclusiva nacional alemana. Lo hacía por la extensión de la doctrina reformada al territorio italiano.

El 22 de mayo del mismo año se leyó en el consistorio papal el texto de convocatoria: la bula *Initio nostri huius pontificatus*. Se publicó no obstante el 29 de junio. Se prevén en ella grandes dificultades. Se apela al auxilio de la Providencia. La situación es complicada, cada vez más. Se convoca a los que tienen para ello derecho, esto es, obligación de asistencia. Son los ya dichos, fundamentalmente eclesiásticos: obispos, abades, prelados. Pero son invitados también los príncipes cristianos y el emperador. Se les convoca el 1 de noviembre en la definitiva ciudad de Trento. “Mucho antes de que se publicara la bula y aun antes de estar acabada de redactar, había comenzado la acción diplomática para asegurar la asistencia al concilio”¹³⁶. Esta vez se quería certeza en la realización. Trento, pues, de nuevo. Trento esta vez pretendida definitiva. No lo sería así: los traslados fueron necesarios. La convocatoria, prontamente arruinada. La asistencia, por motivos fácticos insuficiente. Pero se traslucía de este modo una decisión a favor de las exigencias de conciliación del emperador. Trento tenía la condición dicha equidistante. Allí se decidiría. Allí ulteriormente se organizaría el concilio.

No entonces. El mismo año 42 se declara la guerra entre potencias de radio común. “Como en los días de la convocatoria mantuana, el estruendo de las armas no dejó tampoco ahora oír e llamamiento al concilio. Como entonces, también ahora se mantuvo el papa como neutral entre las dos potencias contendientes”¹³⁷. La neutralidad es natural en este punto. Las dos potencias eran cristianas. El concilio universal, por su hostilidad malogrado. La asistencia es, en efecto, ridícula. La causa no sólo es bélica, sino también exclusivamente política. Puesto que el conflicto se avecinaba, se habían tomado medidas. “En Francia, por orden del rey, no se había siquiera publicado la bula.

¹³³ H. Jedin, *ibíd.*, p. 348.

¹³⁴ H. Jedin, *ídem.*

¹³⁵ H. Jedin, *ibíd.*, p. 498.

¹³⁶ H. Jedin, *ibíd.*, p. 510.

¹³⁷ H. Jedin, *ibíd.*, pp. 511-512.

No sólo los obispos españoles, sino también los portugueses esperaban en balde una invitación de sus monarcas a emprender el camino del concilio”¹³⁸. Los italianos no querían arriesgarse a gastos inútiles. Los alemanes y suizos les esperaban. La consecuencia fue la suspensión de la convocación.

El curso de conflicto derivó en otras opciones. Con su consecución, su neutralización. Se traban acuerdos entre potestades cristianas, a tres bandas. “Con la acción del papa se daba la mano la de los dos monarcas. Conforme a la cláusula secreta de Crépy, tanto Carlos V como Francisco I manifestaron ante los nuncios acreditados cerca de ellos el deseo de que el concilio se abriera sin demora en Trento”¹³⁹. El papa aprovecha la coyuntura. Une a anteriores enemigos, ahora hermanos cristianos, en su oposición a un tercero. A un poder, por cierto, *from Europe, but not in Europe*. Se propone una coalición común contra el inglés. La unidad católica deriva a la oposición anglicana. El enemigo, por religiosamente investido, lo era no sólo de la cristiandad. Lo era también del pontificado. “Por esta coincidencia de las dos acciones se explica la rapidez con que ahora se toma la resolución”¹⁴⁰.

Se decide en consistorio a la altura de noviembre la convocación general unánime para el 25 de marzo de 1545. Ya en el consistorio del 14 de noviembre se decidió unánimemente convocar el concilio general para el 25 de marzo de 1545. Por motivos litúrgicos la fecha fue pronto modificada. Ya la “bula de convocación, leída en los consistorios de 19 y 22 de noviembre, trasladó la apertura al 15 de marzo, dominica Laetare”¹⁴¹. Los fines de la asamblea no presentan novedad: son “el arreglo del pleito religioso, la reforma del pueblo cristiano y la liberación de los que gimen bajo el yugo de los infieles”¹⁴².

En este punto la funcional performatividad del texto no venía del texto mismo. Éste fue redactado en un tiempo menor que las anteriores bulas convocatorias. “Ella, sin embargo, y no ninguna de las anteriores, alcanzó importancia en la historia universal por el éxito que tuvo, por el acontecimiento que provocó”¹⁴³. Ello no dependió de la bula misma. No eran las condiciones diversas a las anteriores. La diferencia era fáctica. Lo era su actual oportunidad.

A pesar de la intención universal en cuanto a la obligación de asistencia del concilio convocado, pronto marcharon de los territorios de la Monarquía Hispánica un número mucho menor de obispos respecto de la totalidad de aquellos. Se suponía su dignidad como representación, pero como se dijo al inicio de este texto, esta debía ser concreta, personal. No podía existir una representación de la representación. Convenía detener esta acumulación de autoridades en la autoridad de unos pocos delegados. Sólo así se aseguraba una equivalencia entre los diferentes partidos convocados, de los que

¹³⁸ H. Jedin, *ibíd.*, p. 520.

¹³⁹ H. Jedin, *ibíd.*, p. 562.

¹⁴⁰ H. Jedin, *ibíd.*, p. 563.

¹⁴¹ H. Jedin, *ídem.*

¹⁴² H. Jedin, *ibíd.*, p. 564.

¹⁴³ H. Jedin, *ibíd.*, p. 564.

no debía sobresalir el imperial. “A fin de prevenir tal eventualidad, no sólo hizo el papa contraproposiciones por medio de los nuncios, sino que intervino por sí mismo y echó decididamente el cerrojo. Por la bula *Decet nos* de 17 de abril, prohibió en general nombrar representantes para el concilio sin motivo suficiente y encareció una vez más a todos los prelados la obligación de comparecer personalmente”¹⁴⁴.

Desde luego imperio y papado estaban asociados contra la denominada liga de Esmacalda. Pero no había comenzado todavía la operación bélica contra ellos. Este substrato conflictual se presentaba a la organización del concilio como un dilema. Por entonces, al inicio, la guerra se aplazaba por cuestión económica hasta la primavera. “Para romper el dilema, propuso el emperador al papa [...] abrir desde luego el concilio, pero tratar sólo por entonces de la reforma y dejar las cuestiones controvertidas hasta que se decidiera la guerra; el emperador, por su parte, ofrecía al papa la seguridad de que no se atentaría contra la autoridad de la sede apostólica”¹⁴⁵.

Conforme a tal condición mixta, comenzó la asamblea. Era el substrato bélico lo que explicaba su condición. Ello era aceptado. Pero no formalizado. “El concilio se había avenido a que la resolución de 22 de enero de tratar simultáneamente dogma y reforma no se redactara en forma de decreto, pero se observara de hecho”¹⁴⁶. La primacía era pues dogmática. Pero por lo demás no existía un programa definido. Decidieron asentar en discusión el estatuto de la Sagrada Escritura como fundamento necesario de su trabajo dogmático. De ahí desplegaría el resto. No es la oportunidad de organización la que mide el carácter necesario de este fundamento, sino la propia oposición que el concilio representa: “Este fundamento era necesario, pues se había puesto en duda que ciertos libros pertenecieran al canon de la Sagrada Escritura, y se ofrecía además ocasión de incorporar la tradición de la Iglesia y las decisiones de los concilios generales”¹⁴⁷. Esta discusión primitiva se saldó con una adhesión ordinaria a lo proclamado como *canon* de textos en el decreto del concilio de Florencia de 4 de febrero de 1441. Se producía así la decisión por una norma de tiempo anterior, frente a la oposición que en el tiempo propio emergía. Es lo que luego calificaremos como una razón de tradición, conformada con otras en una más amplia razón de religión. Sea este momento inicial desvelador de la conclusión nuestra. Pero luego viene ésta. Baste por ahora con retener la exigencia de dar con el principio exegético adecuando sin “razonarlo según el tiempo”¹⁴⁸.

En situación distinta, por cuanto se decidió ahora sí en hostilidad, se halló con la más amplia cuestión de tradición. Es sabido que el principio luterano de la Escritura lo excluía como fuente de revelación. La tradición era previamente defendida. Por su propia historia se constituía o configuraba. Vivía en función del pasado dado. Era una anámnesis constituyente. “Al dogma católico en cuanto llevaba cuño medieval le

¹⁴⁴ H. Jedin, *ibíd.*, p. 573.

¹⁴⁵ H. Jedin, *ibíd.*, p. 591.

¹⁴⁶ H. Jedin, *Historia del concilio de Trento*, Vol. II, op. cit., p. 65.

¹⁴⁷ H. Jedin, *ibíd.*, p. 66.

¹⁴⁸ H. Jedin, *ibíd.*, p. 71.

negaba esa nota, y desvaloraba así su tesis originaria”¹⁴⁹. Y no sólo. Era cuestión eclesiológica fundamentalmente. Si quien custodiaba la tradición de vivencia e interpretación era la propia Iglesia, Lutero denegaba a ésta su estatuto como gobernada por el Espíritu Santo aun en la discordia. De esta forma obstruía doctrinalmente toda posibilidad de una tradición dogmática auténtica. Ésta no cabía. “Porque no es posible pensar una tradición en este sentido sin un sujeto que la encarne”¹⁵⁰.

Primer decreto no organizativo, sino propiamente dogmático, fue el relativo al pecado original. “Para su inteligencia es importante tener presente que la intención del decreto no fue ‘dirimir opiniones sobre doctrina, sino defender la verdad contra el error’ (Gaudel)”¹⁵¹. Este fue el espíritu general del concilio. Ello explica su condición conflictual. Se ilumina así su valencia política. Este caso inicial es ejemplo máximo. Su posición es a la vez una condenación de toda otra opción. Como se anticipó al inicio, su verdad es producción de negación. Pero no está solo. La doctrina no termina ahí. Es ahí donde empieza.

De la específica ocupación sacramental de Trento se ha dicho que funda, o promulga, desde la exposición de su hegemonía doctrinal, puesta existencialmente en crisis, “toda la semiología del barroco”¹⁵². Una semiología que intersecta asimismo con la clara dimensión performativa de la liturgia. Pues al sacramento se le hace, según expresión canónica, recogida por S. Sarduy, signo eficaz de la salvación. Signo, pues, y performance se unifican en la liturgia post-tridentina: es o emerge “la eficacia de los sacramentos por el hecho mismo de su ejecución”¹⁵³. La exterioridad, la corporalidad, la a-intencionalidad en la vivencia de la salvación, contra las pretensiones propias de la reforma luterana, se inscriben entonces como formas específicas de la liturgia, y del sacramento canónico de la Eucaristía en cuanto signo. El cn. 1, ses. 13, cap. 1, por ejemplo, trae así nominadas la “*verdad de la carne y sangre de Cristo* [ss. míos]”¹⁵⁴ en cuanto signos, escritura de un cuerpo, susceptibles de portar, contener y exponer verdad. ¿Cuál la verdad, pues, que de estos signos se predica, que en esta forma se manifiesta? “Si alguno negare que en el sacramento de la santísima Eucaristía se contiene verdadera, real y substancialmente el cuerpo y la sangre junto con el alma y la divinidad de nuestro Señor Jesucristo, y por lo mismo Cristo entero; sino que dijere que está en él solamente como en señal o figura, o en eficacia, sea anatema”¹⁵⁵. El canon exige por tanto una comprensión estricta (*de re, no de dicto*), de la transustanciación corpórea integral. Las interpretaciones contrarias de la liturgia son calificadas como erradas. Los errores salen caros: son herejías. Pero ello no supone una oposición estricta a la dimensión figural que, en el sentido dicho, la propia producción litúrgica de sacramento comporta.

¹⁴⁹ H. Jedin, ídem.

¹⁵⁰ H. Jedin, íbid., p. 72.

¹⁵¹ H. Jedin, íbid., p. 186.

¹⁵² S. Sarduy, *Ensayos generales sobre el Barroco*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 16.

¹⁵³ S. Sarduy, ídem.

¹⁵⁴ Cit. en J.A. Aldama, *La presencia real de Cristo en la Eucaristía*, Valencia, EDICEP, 1993, p. 82.

¹⁵⁵ Cit. ídem.

En efecto, es por virtud de la estructura figural de la relación Tipo / Anti-Tipo a que la propia doctrina tridentina se acoge, en cuanto canon de la Eucaristía, que por ser allí Cristo convocado, *es* Cristo mismo quien comparece. Así pues, “lejos de negar el realismo de la presencia real, esa expresión lo supone como fundamento de la relación misma que afirma”¹⁵⁶. La transubstanciación se presenta, pues, como “*figura Christi*”¹⁵⁷. Su “interpretación figural [...] no anula sino complementa la interpretación realista-sacramental del mismo [acontecimiento]”¹⁵⁸.

Ambivalencia y aun contradictoriedad máxima en el caso sacramental de la Eucaristía, donde la hipóstasis del signo se supone al tiempo intervenida, transubstanciada, en un cuerpo salvador. “La Ausencia que está inscrita en toda representación se postula como posibilidad de Presencia. Este es el gesto de cultura que la transubstanciación permite y autoriza”¹⁵⁹. Esta Presencia, en efecto, *toma cuerpo*. Cuerpo que ha de ser adorado. Pero cuerpo también de sobre-hombre que ha de ser asimilado, devorado, deglutido. Es condición suya su estatuto físico y, al tiempo, espiritual. Suya es una “virtualidad puramente simbólica, considerada en su estatuto de don negado al consumo. Es decir, en cuanto [exclusivamente] presentado en una pura dimensión *sacrificial*”¹⁶⁰. Pero dicha dimensión virtual-espiritual presenta su racionalidad propia en la medida en que se realiza *en* un cuerpo, según las especies del pan y del vino. Cuerpo, pues, que al cabo penetra en otros. Cristo da de comer, se da a comer. En el juego perichorético trinitario se desdobra la doble naturaleza de Cristo (Dios-Hombre), así refractada en carne y sangre. El mismo juego de relación / alienación / asimilación que entre las tres personas de la Trinidad se produce es luego integrado en la propia experiencia del darse a comer eucarístico. Y así de todo comer y ser comido. En efecto, “la comida implica una fusión entre lo externo y lo interno, pero de tal modo que la alienación (la necesidad de lo externo) implique de regreso una asimilación”¹⁶¹, esto es: la reducción *al* cuerpo. Pero no hay posibilidad de ayuntamiento del espíritu con la carne. Así tampoco en su hipóstasis onto-semiológica barroca. En efecto, de la relación “*res / sacramentum*, el lado del *signo* comienza a preponderar”¹⁶². Al margen de su contradictoriedad, la pulsión sacramental era recibida. Así también en la Monarquía Católica. Cobra nitidez el contorno de su propia economía de la gracia.

6. Integración católica. Concreción hispana

Pero no sólo es política esta producción de discurso por ser dada en exclusión. También es política su subsecuente recepción. No hay discurso sin receptor. De la

¹⁵⁶ J. Aldama, *ibíd.*, p. 82.

¹⁵⁷ H.A. Acevedo González, *El teatro de Calderón, la antropología de René Girard y el triunfo de la Eucaristía*, Pamplona, EUNSA, 2013, p. 453.

¹⁵⁸ H.A. Acevedo González, *ídem*.

¹⁵⁹ F.R. de la Flor, *Mundo simbólico. Poética, política y teúrgia en el Barroco hispano*, Madrid, Akal, 2012, p. 138.

¹⁶⁰ F.R. de la Flor, *ibíd.*, p. 152.

¹⁶¹ F. Duque, *La comida del espíritu en la era tecnológica*, Madrid, Abada, 2015, p. 34.

¹⁶² F. Duque, *La comida del espíritu*, *op. cit.*, p. 46.

recepción hay varias formas, siquiera bajo la figura general de la aceptación. Se acepta, en efecto, el don. Pero también la orden. Existe la pregunta de si cabe distinguirlos. También la que interroga su posible mutua confusión: ¿cabe acatar el don, agradecer la orden? Hay desde luego la resistencia al poder, si es que éste es poder de un orden dado. Mayor dificultad representa el concepto de la insumisión al don. Al cabo, don u orden: su estatuto categorial resulta indistinto. También en la ocasión del caso que nos ocupa. Fuera Trento un don a la Monarquía, o más bien una exigencia, el caso es que fue aceptado. Y no sólo doctrinalmente. Esta sola condición exclusiva era imposible. Se dijo al principio: la doctrina era práctica. Una distinción elemental a este respecto no cabía. Su relación era recíproca, siquiera en el caso de lo relativo a derecho. Máxime con el canónico, con su grado de abstracción doctrinal en su efectiva ordenación civil real. Fue aceptado porque fue integrado. Fue aceptado en la integración.

Se realiza solemne la clausura del concilio, a 4 de diciembre de 1563. No menos solemnemente comienza otra etapa, no sólo marcada por el formalismo jurídico, sino por la propia política de recepción. Recepción aquí significa ejecución. Fernández ha hablado del problema de “ejecución de decretos”¹⁶³. Pero no es sólo eso. Lo decretal es pontificio. Lo canónico, propiamente conciliar. Propio significa a esta altura de los tiempos privativo. El problema es imperativo, jurídico, católico, conciliar y general. El problema ya refiere a las potencias sujetas en asociación religiosa. A las todavía conformadoras de la cristiandad en sentido tradicional. Ello no excluye la mutua hostilidad entre ellas, ya se ha visto. De hecho, una se dirá dirigida por un *Mars Christianissimo*. Contemporáneamente se ha pretendido la dirección de otra, contraria, por un *Hermes Católico*. Pero más allá de las denominaciones de valoración de dirección, hubo el asunto de la recepción. Y su dilema de aceptación o sumisión.

En el ámbito católico, de lo decidido en Trento hay dos grupos perjudicados. Procuran eludir cumplimiento. Unos son propiamente religiosos, son un grupo eclesial: “buena parte de los miembros de la curia romana y los cabildos catedralicios”¹⁶⁴. Otros son los poderes que con su inteligencia histórica Fernández llama “seculares [...] soberanos”¹⁶⁵. Consideran una primacía eclesial injustificada como efecto del concilio. Desde luego hay desacuerdo en la recepción. Para empezar, el existente entre estos dos distintos grupos. Su valoración no concuerda. Pero otras valoraciones coexisten. En ellas, menos reparos.

Una ratificación primera se produce. Un cierre definitivo de la necesidad de pronunciamiento. Es la actuación de performance del papa Pío IV. “Sin ceder a las presiones curialistas y capitulares, el Papa confirma íntegramente los decretos tridentinos, lo que significa un impulso decidido a la reforma. Lo hace verbalmente en el consistorio del 26 de enero de 1564 y por escrito en la bula *Benedictus Deus* el 30 de

¹⁶³ I. Fernández, “Primeros momentos de la Contrarreforma en la Monarquía Hispánica. Recepción y aplicación del concilio de Trento por Felipe II (1564-65), en J.L. Pereira Iglesias & J.M. González Beltrán (eds.), *Felipe II y su tiempo*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz / Asociación Española de Historia Moderna, 1999, pp. 455-461, p. 455.

¹⁶⁴ I. Fernández, ídem.

¹⁶⁵ I. Fernández, ídem.

junio”¹⁶⁶. Pero esta sanción general, fin de un proceso e inicio de otro, no viene desnuda. Implica un criterio hermenéutico, o más bien una restricción sustantiva. En el documento de pronunciamiento, el papa reserva a la Santa Sede “toda interpretación sobre los decretos y prohíbe [sic] publicar comentarios o glosas al concilio sin licencia pontificia”¹⁶⁷. Ello no es todo. Un nuevo documento de acción, el 2 de agosto de 1564, intitulado *Alias nos nonnullas*, crea un instituto específico de interpretación. Es la Congregación *romana* para la Interpretación del concilio de Trento. Contra la dispersión de interpretación, se produce unidad de norma. Son unas elementales políticas del texto, mayor o menormente acentuadas en el curso todo de la institución eclesial. De ahí su condición jurídica también sobre el texto revelado: se advertía al inicio, de la mano de Clavero. Pero ahora estamos al final de la historia, donde esta condición es repetida. Cuestiones de tradición.

En cualquier caso, el nuestro: el embajador de Felipe II en Roma, Luis de Requesens, le avisa en aquel momento. En una carta, escribe: “La causa que he podido entender que le ha movido a esto fue temer que en España se avian de declarar algunas cosas del dicho concilio differentemente de lo que Su Beatitud desea”¹⁶⁸. Un emisario reconoce la dificultad específica. ¿Pero hasta qué punto ésta es fundada? Desde luego, una primera preocupación ronda al monarca. Atiende a las noticias. Se ocupa en encuestas. “El rey pregunta si la confirmación papal es necesaria para la entrada en vigor del concilio. Quiere saber si la Corona debe hacer algún acto de aceptación y, en caso afirmativo, ‘si será generalmente, sin aditamento ni reserva ninguna, o con ella’”¹⁶⁹. El monarca manifiesta un celo incisivo: “plantea si puede imprimir el concilio sin esperar a la edición que prepara el papa y si, cuando llegue ésta, puede modificarla”¹⁷⁰. Éste no resulta suficiente. A ojos del pontífice, es una preocupación, no una efectiva ocupación. Le reprocha “no haber hecho *ningún acto de recepción* del concilio en sus reinos tras la confirmación verbal [s. mío]”¹⁷¹. Hay, pues, por parte de una autoridad, el deseo de sumisión de un poder. La sumisión es una aceptación. La aceptación propiamente un acto. Éste es el que proporciona evidencia. El acto es textual. El texto es normativo. Es la Real Cédula de 12 de julio de 1564¹⁷², justamente célebre.

Su celo, ya se ha dicho, es acusado. Pero cabe discutir a quién debe obediencia un monarca católico. Si al texto de canon, a quien lo produce, o a quien lo sanciona. El celo deviene recelo. En la cédula “el rey afirma su obligación de colaborar en la ejecución de todo precepto religioso en tanto que protector de la Iglesia”¹⁷³. El derecho, en este caso canónico, no sólo es positivo en cuanto codificado en canon. Ha de serlo en cuanto realmente efectivo. Es la ejecución el fundamento del requerimiento al monarca.

¹⁶⁶ I. Fernández, ídem.

¹⁶⁷ I. Fernández, íbid., p. 456.

¹⁶⁸ AGS, Estado, 896, f. 86. Lo trae I. Fernández, ídem, n. 3.

¹⁶⁹ I. Fernández, íbid., p. 456.

¹⁷⁰ I. Fernández, ídem.

¹⁷¹ I. Fernández, ídem.

¹⁷² Se transcribe, proveniente de una Recopilación que todavía dará que hablar, al final de este estudio en Anexo.

¹⁷³ I. Fernández, ídem.

Es la ejecución la función por él mismo asumida. La ejecución a escala de la totalidad de la Monarquía. Sin restricciones. No obstante, no refiere el texto de respuesta en ningún punto a la persona del pontífice. Todo acatamiento en él es relativo al concilio y a su acabado producto. Afirma de hecho que el concilio representa a la Iglesia Universal. Cabe suponer que en exclusiva. Ello es desde luego una opción política, como viene considerándose.

Pero no toda política es explícita. Se hurta también a la publicidad de la norma. Hay la confidencia, la reserva o el secreto. También, al cabo, católicos arcanos de imperio. Frente a la dimensión universal de la aceptación al territorio monárquico, se elevan discretas restricciones. Propias de política de consejo. Privadas en todo punto. Pero con efectos en la exterioridad de la vida política ordinaria. Se apoya esto en “documentos de carácter confidencial, no por eso menos oficiales”¹⁷⁴. La discusión es en suma de un problema de competencia. “Por eso, una de las principales preocupaciones del rey e impedir que sus súbditos soliciten a Roma aclaraciones sobre el concilio”¹⁷⁵.

Mayor evidencia a este respecto trae el desarrollo normativo de los propios cánones conciliares. Éstos integraban una cláusula, prescriptiva a todos los efectos, relativa a su despliegue concreto y adecuación territorial, por virtud de la cual debían realizarse a tal fin concilios en cada una de las provincias eclesiásticas. Respecto de las hispanas, “Felipe II asume completamente el control de esos concilios en sus reinos ibéricos”¹⁷⁶. Se identifican puntos de cánones, lesivos a la corona. Atentan desde luego a este derecho de decisión espiritual que no ostenta, pero que efectivamente ejerce. Derecho es disputa, o discusión de monopolio. “Toda duda será consultada directamente al rey, quien decidirá sobre ella”¹⁷⁷. Al cabo, como al inicio, solos el texto y la interpretación.

7. Conclusión. Razón de religión

En razón de esta economía graciosa, común y privativa a un tiempo, una primera conclusión se aparece como cierta. Es conceptual, pero no sólo. Es propiamente material. Si es que esta escisión cabe. Es relativa a la condición de su codificación. Es cuestión de lengua o lenguaje en escritura. Y no sólo en cuanto a su producción o sanción. También en cuanto a los conceptos que instituye. “En primer lugar son las evidencias las que deben advertirse: hay un lenguaje matriz del que otros aún resultan derivados y pueden todavía guardar dependencia; es en el latín donde habrían de buscarse unos primeros sentidos”¹⁷⁸. La raíz de esta economía es propiamente

¹⁷⁴ I. Fernández, *ibíd.*, p. 457.

¹⁷⁵ I. Fernández, *ibíd.*, p. 458.

¹⁷⁶ I. Fernández, *idem*. La perspectiva ortodoxa suaviza esta condición: “De todos ellos se puede afirmar que uno de los principales promotores fue el mismo monarca”, P. Tineo, “La recepción de Trento en España (1565). Disposiciones sobre la actividad episcopal”, en *Anuario de Historia de la Iglesia* 5, 1996, pp. 241-296, p. 243.

¹⁷⁷ I. Fernández, *ibíd.*, p. 459.

¹⁷⁸ B. Clavero, “Razón de estado, razón de individuo”, en *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 15-59, p. 17.

oconomía u oiconomía. Vaya ello lo primero. En territorio católico, en territorio de conformación y ultrahistoria romana, en función de dicha oiconomía una razón de Estado no era precisa. Tampoco exigible. La organización social tenía otra textura. Su consistencia era ajena, indistinta respecto de la contemporánea escisión bajo la que estos aspectos son contemplados. Ello no implicaba menor dominio. Era “una disciplina política en sentido absolutamente fuerte, teología y derecho de expresión latina entonces, [que] no precisaba de razón de estado”¹⁷⁹.

Esta oiconomía es nombre nuestro. Es un instrumento ideado de investigación histórica. Constantemente aquí se ha empleado. La dicha oiconomía entonces no era nominalmente representada. En formas diferentes, sí era objeto de concepto. Fundamentales a los efectos de su identificación: los discursos de la teología y el derecho. Y su evidente cruce canónico. Pero era ante todo, al margen de su representación, políticamente ejercida. En cuanto oiconómico, su estatuto era ajeno a la dicha actual esfera de acción. También, pues, preexiste a la distinción ordinaria público / privado. Pero era específicamente política. Ordenaba el mando y la obediencia, si bien se pretendiera diferir esta cadena hacia otras instancias no decidibles. “No era una relación que hoy pueda decirse *pública* lo que los estructuraba internamente; no era un vínculo que pudiéramos decir *político* lo que daba cohesión y otorgaba coherencia al conjunto”¹⁸⁰. Mi salvedad frente a Clavero es ésta. Procuro, como él, no proyectar la semántica histórica de un término sobre otro tiempo ajeno a su misma condición epocal. Pero doy un nombre sociológico a una relación que observo. A esto me refiero cuando hablo del vínculo político, por más que éste se pretendiera ulteriormente, en cuanto a su concepto, como artificial. No hay artefacto porque se elude toda violencia de origen. Se difiere la decisión de constitución. Se plantea, respecto de la política, continuidad de naturalidad. “Estamos ante una sociedad *natural*, nada escindida y en nada artificial. Aquí no se plantea la distinción de espacios, privado de libertad y público de poder; aquí no existe el problema de la artificialidad de un orden político. No tiene *momento constituyente*. Los cuerpos sociales existen y hacen existir al individuo; hemos visto que éste es porque está: alcanza existencia por y en su estado; individual no la hay. Lo que existe es la sociedad. Ella es la naturaleza humana; lo son unas libertades sociales, de cuerpos y estados, y no la libertad del individuo. En ningún momento se plantea la escisión ni el artificio”¹⁸¹.

Es por ello que hablando de poder, toda razón de Estado era ignorada. Máxime si se pretendía Razón de Estado. Una y otra mayúscula, desconocidas. Puede decirse a la que había razón de religión. Ello por lo que viene viéndose. O también razón de justicia, concepto éste integrado en el más general de la oiconomía graciosa. ¿Qué era aquélla? “No era esta justicia tan ingenua como hoy tiende a creerse. Respondía a una experiencia de siglos que ya sabía de razones, de estados y de muertes; se expresaba en una literatura teológica y jurídica de notable desarrollo y complejo desenvolvimiento

¹⁷⁹ B. Clavero, *ibíd.*, p. 20.

¹⁸⁰ B. Clavero, *ibíd.*, p. 42.

¹⁸¹ B. Clavero, *ídem*.

que además constituía la preceptística fundamental de la época”¹⁸². Justicia, o razón de religión simplemente: “eran la religión y el derecho estrechamente vinculados”¹⁸³.

Así “una monarquía hispana debía potenciarse en orden a la defensa de la *Monarquía Católica* y en la medida en la que a esto sirviera, no en otra”¹⁸⁴. No cabe ser más explícito. La Monarquía participa “de la razón *católica* de una religión”¹⁸⁵.

Que ello era fundamento constitutivo o nota básica es sabido. Pero no cabe a estas alturas política constitucional: “Una razón constituyente nunca hay en aquella ciencia política. No se concibe por aquellos tiempos. El *machiavellian moment* de fundación de un nuevo estado no se pensaba de una nueva *constitution*. Religión y justicia no estaban sujetas a creación. Pueden retocarse y remodelarse por esta ciencia de estado, pero no pierden como razón su fuerza”¹⁸⁶.

Resulta por ello curioso en términos extremos, como culminación del caso, su propio fin. No su finalidad, sino su final o acabamiento. El texto nuclear aquí considerado, el desencadenante de la visibilidad del caso según la integración de su ocasión, pervivió. Se mantuvo. Fue más allá la Real Cédula de su momento de enunciación, registro o producción. Superó la vida del monarca que le dio nombre. Y la de muchos otros. Interesa ver que se mantuvo a otros tantos traumas políticos. Superó una guerra. Varios enfrentamientos. Se sostuvo en la transformación dinástica. Se halló todavía al cabo del cambio lento, no menos inexorable, de las estructuras conceptuales. También de las oiconómicas. Conoció una propia economía política. Y sin embargo allí estaba: en 1805. Doy este nombre en fecha para la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. En tal conjunto hizo presencia. En un texto de elusión del estatuto revolucionario que toda producción de texto constitucional entonces implicaba. El extraño caso católico encuentra aquí su cierre antemoderno. Pero fue índice suficiente de una nueva era avecinada. No es extraño que también fuera factor. Un católico tracto secreto conectaba antiguos órdenes y nuevos. Que la Nación, sujeto de Constitución, se adjetivara católica sería en forma inmediata constante sustancia de conflicto. Viene siéndolo. Fue residuo propiamente de una razón de religión: es motivo antiguo, en su prevalencia, de un naciente problema de Constitución.

¹⁸² B. Clavero, *ibíd.*, p. 23.

¹⁸³ B. Clavero, *ídem*.

¹⁸⁴ B. Clavero, *ibíd.*, p. 25.

¹⁸⁵ B. Clavero, *ídem*.

¹⁸⁶ B. Clavero, *ibíd.*, p. 32.

8. Anexo documental. Extraño caso católico. Final desquicio de tiempos. Real Cédula de 12 de julio de 1564. Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII. libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II. En el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Impresa en Madrid. Año 1805.

Tomo Primero. Libro I.º. De la Santa Iglesia; sus, Bienes y Rentas; Prelados y Súbditos: Y Patronato Real.

Tit. I. De la Santa Fe Católica.

[...]

LEY XIII.

Don Felipe II. en Madrid por Real cédula de 12 de Julio de 1564.

Execucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento.

Cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus Reynos, Estados y Señoríos se obedezcanm guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer á el efecto y execucion y á la conservación de ellos, como hijos obedientes y protectores defensores de ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cuplimiento y execucion de los Concilios universales que legítima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados: la autoridad de los quales Concilios universales fué siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan grande veneracion, por estar y representarse en ellos la Iglesia Católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo. Uno de los quales Concilios ha sido y es el que últimamente se ha celebrado en Trento, el qual primeramente á instancia del Emperador y Rey mi Señor, despues de muchas y grandes dificultades fue indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III. Pontífice Romano, para la extirpacion de las heregías y errores que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformation de los abusos, excesos y desórdenes, de que tanta necesidad habia. El qual Concilio fue en vida del dicho Pontífice Paulo III. comenzado, y despues con la autoridad de la buena memoria de Julio III. se prosiguió, y últimamente con la autoridad y bulas de N.M.S.P. Pio IV. se ha continuado y proseguido hasta se concluir y acabar; en el qual intervinieron y concurrieron de toda la cristiandad, y especialmente de estos nuestros Reynos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion y exemplo; asistiendo asimismo los Embaxadores del Emperador nuestro tio y nuestros, y de los otros Reyes y Príncipes, y Repúblicas y Potentados de la cristiandad; y en él con la

gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo se hicieron en lo de la Fe y Religion tan santos y tan católicos decretos; y asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformation muchas cosas muy santas y muy justas, y muy convenientes y importantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su Iglesia, y al gobierno y política eclesiástica. Y ahora habiéndonos S.S. enviado los decretos del dicho santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, hemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio; y queremos, que en estos nuestros Reynos sea guardado, cumplido y executado; y daremos y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real, quanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos y á otros Prelados, y á los Geberales, Provinciales, Piores, Gaurdianes de las Ordenes, è á todos los demas á quienes esto toca é incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en sus Iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares do conviniere, el dicho santo Concilio; y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores è á otras qualesquier Justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la execucion y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en èl será necesario; y Nos ternemos particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo suso dicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia, no haya descuido ni negligencia.

9. Bibliografía

H.A. Acevedo González, *El teatro de Calderón, la antropología de René Girard y el triunfo de la Eucaristía*, Pamplona, EUNSA, 2013.

A. Agüero, “Expansión y colonización”, en M. Lorente & J. Vallejo (eds.), *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 225-257.

J.A. Aldama, *La presencia real de Cristo en la Eucaristía*, Valencia, EDICEP, 1993.

M. Artola, *Monarquía de España*, Alianza, Madrid, 1999.

H. Blumenberg, *La legitimación de la Edad Moderna*, Valencia, Pre-Textos, 2008.

S. Chaparro, *Providentia. El discurso político providencialista español de los siglos XVI y XVII*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2012.

B. Clavero, *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1980.

--- “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos”, en B. Clavero, P. Grossi & F. Tomás y Valiente (dirs. congr.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell’incontro di studio Firenze – Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, Milano, Giuffrè Editore, 1990, pp. 47-86.

--- *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè Editore, 1991.

--- “Razón de estado, razón de individuo”, en *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

--- *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994.

--- “‘Derecho’. El extraño caso de un palabra y su doble”, en *Despalabro: Ensayos de humanidades*, 5, 2011, pp. 151-155.

E.R. Curtius, *Literatura Europea y Edad Media Latina*, Vol. 1, Madrid, FCE-España, 1995.

F. Duque, *La comida del espíritu en la era tecnológica*, Madrid, Abada, 2015.

I. Fernández, “Primeros momentos de la Contrarreforma en la Monarquía Hispánica. Recepción y aplicación del concilio de Trento por Felipe II (1564-65)”, en J.L. Pereira Iglesias & J.M. González Beltrán (eds.), *Felipe II y su tiempo*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz / Asociación Española de Historia Moderna, 1999.

P. Fernández Albaladejo, “‘Materia’ de España y ‘edificio’ de historiografía. Algunas consideraciones sobre la década de 1540”, en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 41-64.

--- “El pensamiento político. Perfil de una política propia”, en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 93-123.

--- “Unión de almas, autonomía de cuerpos: Sobre los lenguajes de unión en la Monarquía Católica, 1590-1630”, *Despalabro. Ensayos de humanidades* 5 (2011), 11-18.

C. Garriga, “Los derechos propios de los reinos hispánicos”, en M. Lorente & J. Vallejo, *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

H. Jedin, *Historia del concilio de Trento*, Vol. I, Pamplona, EUNSA, 1972.

--- *Historia del Concilio de Trento*, Vol. II, Pamplona, EUNSA, 1972.

R. Koselleck, “Espacio e historia”, en *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, Paidós, 2001, pp. 93-111.

C. López Rodríguez, “Filosofía, Historia, Imperio en la obra de R. Sánchez Ferlosio”, *Res Publica*, 21(2) 2018, pp. 405-418.

O. Marquard, *Las dificultades con la filosofía de la historia. Ensayos*, Valencia, Pre-Textos, 2007.

A. de Muralt, *La estructura de la filosofía política moderna*, Madrid, Itsmo, 2002.

J. Pardos, “Sistemar esta inmensa Monarquía”, *Revista de Libros*, 1/10/1999, pp. 6-9.

--- *Tanta experiencia de todo. Cuestión de un humanismo español*, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2010.

E.A. Poe, “The Facts in the Case of M. Valdemar”, *The Works of Edgar Allan Poe; Midnight Edition Complete in One Volume*, New York, Plymouth Publishing Company, ca. 1920, Part III.

F. Rodríguez de la Flor, *Mundo simbólico. Poética, política y teúrgia en el Barroco hispano*, Madrid, Akal, 2012.

J.M. Royo Arpón, *Palabras con poder*, Madrid / Barcelona , Marcial Pons / Edicions Universitat de Barcelona, 1997.

S. Sarduy, *Ensayos generales sobre el Barroco*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1987.

C. Schmitt, *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del “Ius Publicum Europaeum”*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979.

--- *Glossarium. Aufzeichnungen aus den Jahren 1947 bis 1958*, Duncker & Humblot, Berlin, 1991.

--- *Catolicismo romano y forma política*, Madrid, Tecnos, 2015.

--- *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza Editorial, 2016.

--- “La era de las neutralizaciones y las despolitizaciones”, en *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza Editorial, 2016, pp. 111-127.

P. Tineo, “La recepción de Trento en España (1565). Disposiciones sobre la actividad episcopal”, en *Anuario de Historia de la Iglesia* 5, 1996, pp. 241-296.

J.L. Villacañas, *¿Qué imperio? Un ensayo polémico sobre Carlos V y la España imperial*, Córdoba, Almuzara, 2008.

--- *Dificultades con la Ilustración. Variaciones sobre temas kantianos*, Verbum, Madrid, 2013.

--- *Imperio, Reforma, Modernidad. Vol. 1. La revolución intelectual de Lutero*, Madrid, Guillermo Escolar Editor, 2017.

L. Yousef, “Cuius regio, eius oeconomia: la crítica de Carl Schmitt a la economía liberal desde su perspectiva interna e internacional”, en *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y las Instituciones Públicas*, 11, 2017.

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII. libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II. En el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Impresa en Madrid. Año 1805.